

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto concediendo la inscripción especial en el Registro de entidades aseguradoras a una "Procuraduría Gestora del Seguro de Navegación Aérea".—Páginas 866 a 868.

Otro autorizando al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que proceda a la intervención permanente de las Asociaciones Mutualistas, de ahorro y de seguro, que con gestora o sin ella, operen fuera de los límites de la localidad.—Páginas 868 y 869.

Otro aprobando el Libro V del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial.—Páginas 869 a 873.

Otro ídem el Libro VI del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial.—Páginas 873 a 875.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los señores que se mencionan, sobre concesión de terrenos para cultivos generales y especiales en la Guinca Continental. Páginas 876 y 877.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se convoque un concurso-oposición para cubrir 30 plazas de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.—Página 877.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reales que se

indican sobre la concesión de pasaportes a súbditos españoles que se dirijan a países a cuya entrada se exija pasaporte.—Página 877.

Otras concediendo prórroga en la licencia que por enfermos disfrutaban los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 877 y 878.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por las Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la construcción por el Estado de edificios para Escuelas.—Páginas 878 a 880.

Otras nombrando Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de las provincias que se indican a las señoras y señores que se mencionan.—Páginas 880 y 881.

Otra subsanando erratas y omisiones observadas en la Real orden relativa al plan de estudios de las Facultades universitarias.—Página 881.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 881.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando la propuesta de ampliación de las pensiones que se indican.—Página 881 y 882.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Labadía de la Rosa, Ayudante tercero de Estadística.—Página 882.

Otra ídem a la Cooperativa de Empleados municipales, de León, la calificación definitiva para ocho casas de su propiedad.—Página 882.

Otra creando una Comisión de Enlaca

entre los Comités paritarios del puerto de Barcelona.—Páginas 882 y 883.

Otra relativa a los asesoramientos técnicos que juzguen necesarios los Presidentes de los Comités paritarios para resolver las cuestiones sometidas a su fallo.—Página 883.

Otra abriendo un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las Asociaciones patronales y obreras incluidas en el grupo 14 "Industrias Conserveras".—Página 883.

Otra disponiendo que el artículo 14 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1927 quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 883 y 884.

Otra ídem que el Comité paritario interlocal de Vaqueros y despachos de leche, de Madrid, tenga carácter interlocal y que las elecciones se verifiquen el día 26 de Agosto.—Página 884.

Otra ídem que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios que se indican, se verifiquen el día 16 de Septiembre próximo.—Páginas 884 y 885.

Otra concediendo a la Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", domiciliada en Zaragoza, los beneficios que se indican.—Páginas 885 y 886.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación definitiva de los Notarios que tienen número repetido en el Escalafón con el número de orden que se les asigna en el respectivo grupo.—Página 887.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 894.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Delegando en el ilus-

trísimo Sr. D. Antonio Flores de Lemus la presidencia del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir 30 plazas de Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 895.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 895.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 895.

Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique una quema

extraordinaria de documentos amortizados.—Página 895.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indicant.—Página 895.

Anunciando a concurso por segunda vez la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lena (Oviedo).—Página 895.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de las cantidades concedidas para jubilación del Se-

cretario del de Blesa (Teruel), don Francisco Negro Alamán.—Página 895.

Idem id. id. para pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alhama de Aragón (Zaragoza).—Página 895.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 896.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El establecimiento de los servicios de navegación aérea civil ha planteado la necesidad de proveer a asegurar sus riesgos, habiéndose invitado por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros a las Compañías que practiquen el de accidentes para que manifestasen en qué condiciones estarían dispuestas a garantizarlos. La mayor parte de ellas han respondido con patriótico ademán, y deseosas de secundar al Gobierno en su iniciativa y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de tales riesgos, se ha formado una Procuraduría que se propone asumirlos, presentando a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el Reglamento que ha de regirla.

Las condiciones esenciales en que aquella entidad ofrece aceptar los seguros de los diferentes riesgos de la aviación son el reparto de los riesgos entre las Compañías concertadas en la proporción que entre ellas se convenga; el establecimiento de una póliza común, confeccionada por un Comité que atenderá al cobro de las primas y liquidación de los siniestros, evitando así a los asegurados la dificultad de tener que entenderse con las distintas Compañías asociadas.

Considera la Procuraduría que el Estado debe darle el reconocimiento

de su personalidad y eficacia legal, adaptando a su caso el espíritu de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sin omitir la inspección oficial sobre la marcha administrativa del organismo, y de cada una de las Compañías que lo compongan, y solicita que se establezca el obligamiento del seguro de los pasajeros y del personal de las líneas aéreas como compensación al posible sacrificio que se imponen las Empresas concertadas o al peligro que para ellas supone acometer un seguro de graves riesgos sin ninguna experiencia previa que sirva para determinar científicamente su costo.

Estima, además, que por formarlo exclusivamente Compañías inscritas en el Registro establecido por la ley de Seguros, cada una de ellas tiene ya su capital, sus depósitos necesarios y sus reservas en forma legal, y se les debe eximir de aportación de capital y de constitución de reservas especiales, y que reduciéndose la Junta de consortes al papel de simple mediador entre los asegurados y las Empresas partícipes, sin fin utilitario y sin obligaciones directas, pues sólo ejercita un mandato mancomunado, no debe estar sujeto a tributación de ninguna clase, ya que las primas que en calidad de intermediario reciba y los posibles beneficios que los partícipes obtengan van a parar íntegros a cada una de las Compañías adheridas, según la parte alícuota que hayan garantizado, y tributarán directamente en la Empresa que las perciba.

Piden, en fin, la facultad de intervenir en la designación de los técnicos que verifiquen el examen de los aparatos y de los títulos del personal.

Estudiadas detenidamente las ofertas y las peticiones de la Procuraduría de seguros, es procedente que el Estado armonice las condiciones de esta nueva modalidad del ejercicio del seguro con el principio de constante inspección oficial y con la necesidad

de cubrir los riesgos de la aviación civil en beneficio del público y del arraigo de los modernos sistemas de comunicación y de transporte.

No puede haber inconveniente alguno en que el Estado, al dar forma a su propósito de instaurar este seguro, inscriba a la Procuraduría con personalidad propia, a los efectos de la ley de Seguros, para tener sobre ella la inspección y vigilancia que la propia disposición legal establece, pero concediéndole la inscripción privilegiada, en el sentido de que este organismo no necesita capital, independiente ni reservas a constituir por sí mismo, puesto que todos los partícipes tienen, además, depósitos previos y han de constituir reservas de riesgos en curso; con lo cual la entidad aseguradora a quien se conceda la inscripción privilegiada tendrá personalidad para la inspección y para el público, que facilitará la vigilancia y garantizará la relación entre los asegurados y aseguradores, en la unidad de tarifas y de pólizas y en la cobertura del pago de siniestros.

Por lo que a las cargas fiscales se refiere, es también evidente que el mediador entre el público y los aseguradores no persigue fin de lucro, ni ha de tener ganancias o pérdidas, porque se reduce a la administración de unas operaciones que pasan a las distintas Sociedades aseguradoras, para tributar en ellas, en las respectivas carteras y balances, sin ocultación ni merma de impuestos.

En cuanto a la designación de técnicos para la verificación del examen de aparatos y títulos del personal, en evitación de abusos y de peligros, corresponde evidentemente al Estado la suprema facultad de exigir cuantas garantías considere necesarias, ejerciendo la tutela jurídica en beneficio del público y para la regularidad de los servicios. Pero el Estado debe armonizar sus derechos, sin aminorarlos, con el no menos notorio

que los aseguradores tienen de exigir otras garantías peculiares del seguro; y conviene evitar la duplicidad de intervenciones y funciones técnicas; motivo por el cual se considera justo que los técnicos sean designados por el Estado en concurso de los que también merezcan la propuesta de la Procuraduría, que ha de aceptar los fallos y soportar los riesgos que de las intervenciones técnicas puedan dimanar.

En cuanto al obligamiento del seguro, es de equidad, cuando no existen experiencias científicas y urge recogerlas, aceptar la necesidad absoluta de que haya una cierta masa asegurable, para que no sólo se establezca la compensación, sino el estudio verdadero de los riesgos, que conducirá a la fijación de primas equitativas; bien que ese obligamiento dure el corto plazo indispensable para el completo estudio del asunto y sirva también de compensación que debe ofrecer el Estado a los que patrióticamente corren los riesgos económicos del seguro.

No es menos lógico y necesario imponer el obligamiento del seguro, en cuanto al personal de las aeronaves, dentro de los límites de la ley de Accidentes del trabajo; pero no en cuanto a otros riesgos, como responsabilidad civil, transportes, daños a la aeronave, etc., etc., pues tal puede ser la fortaleza económica de las Empresas de aviación que prefieran correr tales riesgos por su cuenta; sin perjuicio de que cuando resuelvan asegurarlos, lo hagan también en la Procuraduría de las Empresas inscrites en España.

Considera el Gobierno, en fin, que para dar impulso al seguro nacional debe reservar un mínimo del 25 por 100 al montante de las operaciones a las Empresas de seguros españolas que entren a formar parte de la agrupación, y sólo en el caso de que ellas no lo cubrieran, podrá repartirlo entre cuantos, inscritos en España, estén adheridos a la entidad. Siendo preciso también que todas las reservas de este seguro queden domiciliadas y depositadas en nuestro país, sin deducción de las que correspondan a lo reasegurado en entidades que no estén inscritas en España.

Con tales previsiones y en calidad de ensayo, necesario para favorecer la implantación y el arraigo de las comunicaciones y transportes aéreos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.407.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la inscripción especial en el Registro de entidades aseguradores establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908 y en las condiciones que en este Decreto se fijan, a una "Procuraduría gestora del Seguro de Navegación Aérea", en la que participarán las entidades de seguros inscritas en España que voluntariamente quieran concurrir a cubrir los riesgos de la referida navegación aérea.

Artículo 2.º La indicada "Procuraduría" se deberá constituir ante Notario, con presentación de los poderes de las Compañías que inicialmente forman parte de ella; debiendo constar en los poderes el acuerdo del correspondiente Consejo de Administración, así como la sustitución de facultades y representación a favor del Presidente y Secretario de la "Procuraduría", sin limitación alguna, en lo referente a la aceptación de riesgos, percibo de primas, liquidación y pago de siniestros; facultades y representación de las que se usará con arreglo al Reglamento de la "Procuraduría" y a lo que se dispone en este Decreto y en las normas legales que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dicte.

Artículo 3.º La "Procuraduría" constituirá, a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en valores públicos del Estado español, un fondo de garantía de 250.000 pesetas, que cada dos años podrá ser aumentado o disminuido discrecionalmente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en proporción al aumento o disminución del volumen de riesgos asegurados, tomando como base inicial la de 31 de Diciembre de 1929.

Artículo 4.º A virtud de esta inscripción, la "Procuraduría", en los términos del Reglamento que ha de someter el Ministerio de Tra-

bajo, Comercio e Industria para que sea aprobado o reformado, según las exigencias de la realidad y las normas de las disposiciones legales, queda facultada para concertar con las Empresas dedicadas a la navegación aérea y al público en general, toda clase de contratos de seguros referentes a todos los riesgos de la aviación, sobre personas o sobre cosas, y adquiriendo sus compromisos a nombre de las entidades aseguradoras adheridas a la "Procuraduría".

Las Empresas adheridas no podrán ser excluidas de la agrupación más que por infracción del Convenio o incumplimiento de sus compromisos; pero, desde el momento en que se declaren en suspensión de pagos, liquidación o quiebra deberán ser excluidas en cuanto a las operaciones futuras.

Artículo 5.º La "Procuraduría" conservará por cuenta de las entidades agrupadas un mínimo del 25 por 100 de todos los riesgos que asuma, y reservará la cuarta parte, al menos, de dicho 25 por 100 para las Empresas nacionales que formen parte de ella, concediendo la preferencia para cubrir los excedentes a dichas entidades nacionales.

Cada dos años se someterá a decisión ministerial la posibilidad de aumento de las participaciones indicadas.

Artículo 6.º La "Procuraduría" podrá reasegurar en otros consorcios o grupos reaseguradores nacionales o extranjeros hasta el 75 por 100 de los riesgos; debiendo dar conocimiento a la Dirección General de Comercio, Industria y Seguros de los contratos de reaseguro que suscriba, y debiendo, igualmente, conservar en España el total de las reservas de riesgos en curso, y de siniestros pendientes de liquidación o pago.

Artículo 7.º Se exige a la "Procuraduría gestora del Seguro de Navegación Aérea" de la posesión de capital propio, constitución directa de reservas de riesgos en curso y del pago de tributos, bien entendido que las entidades aseguradoras adheridas pagarán a la Hacienda los derechos de todo género que por las operaciones del seguro de aviación en que participan les correspondan.

Artículo 8.º Las entidades adheridas a la "Procuraduría" constituirán las reservas de riesgos en

curso y las de siniestros pendientes de liquidación o pago, depositándolas totalmente en España a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y consignándolas en los balances, tanto en el Activo como en el Pasivo, con separación absoluta de las demás partidas.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá libremente de dichas reservas para que la "Procuraduría" pueda liquidar los siniestros correspondientes, independientemente de las demás obligaciones y compromisos que sobre dicha entidad pese.

Las reservas que correspondan a riesgos en curso o siniestros pendiente de liquidación o pago de operaciones reaseguradas en entidades no inscritas en España, quedarán totalmente en España y serán constituidas por la "Procuraduría" a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en valores públicos del Estado español y a los mismos fines previstos con relación a las reservas de la entidades inscritas en nuestro país.

Artículo 9.º Las operaciones de seguros de la "Procuraduría" se registrarán por las pólizas y tarifas que apruebe la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 10. Se establece el seguro obligatorio en la "Procuraduría" de todo viajero de aeronave civil en líneas regulares. El obligamiento del seguro de los pasajeros será por la cantidad mínima de 30.000 pesetas viaje, sin perjuicio de que cada viajero pueda asegurarse por medio de la "Procuraduría" o en Compañías inscritas en el ramo correspondiente por cantidades mayores.

Del mismo modo deberá ser asegurado por la "Procuraduría", dentro de los límites de la ley de Accidentes del Trabajo, incorporada al Código del Trabajo, el personal de pilotos y el asalariado de cualquier clase que trabaje en las líneas regulares de navegación aérea.

Las Empresas de la expresada navegación quedan obligadas igualmente a asegurar por medio de la "Procuraduría" los demás riesgos que deseen.

Artículo 11. La "Procuraduría" referida queda sometida a la inspección establecida por la ley de 14 de Mayo de 1908, la cual será ejercida directamente por el Director general de Comercio, Industria y Seguros y el Subdirector de Seguros, con el personal auxiliar que ellos designen.

Artículo 12. Se establece la obligación, por parte de las Empresas de navegación aérea, de someter su personal de pilotos y mecánicos de las aeronaves al examen en los laboratorios de selección profesional dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Quedan también las referidas Empresas obligadas a someter los aparatos al examen de técnicos que el Estado nombrará, previo concurso, eligiéndolos de las ternas que de entre los concursantes formen las Empresas de navegación y la "Procuraduría".

Una disposición especial fijará las bases de los concursos que se establecerán, oyendo a dichas Empresas y Compañías, y determinarán las normas para la formación de las ternas entre estas últimas. En la misma disposición se establecerán las condiciones y plazos en que el examen de aparatos y personal debe tener lugar, así como los efectos legales de las conclusiones de los dictámenes emitidos por los técnicos.

El Director general de Comercio, Industria y Seguros fijará los honorarios de los técnicos y los de los Inspectores del seguro, siendo dichos honorarios a cargo de las Empresas de navegación aérea y de las Compañías aseguradoras, por mitad.

Artículo 13. Las disposiciones de este Decreto tienen el carácter de ensayo, y a fin de que el Gobierno pueda mantenerlo, modificar sus términos o darlo por terminado oportunamente, se establece la obligación por parte de la "Procuraduría" de dar conocimiento a la Subdirección de Seguros de las altas y bajas de las Compañías adheridas dentro de los treinta días de producidas, así como la de presentar una Memoria de todas sus operaciones, con todos los detalles inherentes a cada clase, por separado, dentro del primer trimestre, después de terminado cada ejercicio.

Artículo 14. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto, y resolverá todas las dudas o cuestiones a que diere lugar.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Notorias son las dificultades que en la práctica ofrece la celebración de las Asambleas generales en las entidades mutuas de ahorro y de seguros cuando, a causa del gran número de asociados o por residir éstos en distintas localidades, no pueden concurrir a las Juntas y participar directamente en el ejercicio de la soberanía ni en la designación de los poderes representativos y amovibles que, según lo dispuesto en el número 4.º del artículo 33 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, han de emanar de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.

Esas dificultades prácticas que no se subsanan por el hecho de que en algunas entidades se autorice a los socios para delegar su representación en los que a las Juntas asistan, son causa de que el gobierno y administración de las entidades mutuas quede a merced de pequeñas minorías de socios—empleados muchas veces en las oficinas de la Asociación—y se produzcan disensiones, divisiones de criterios y protestas que el Poder público no puede acoger cuando los acuerdos de las colectividades han sido adoptados reglamentariamente, aunque sea en esas segundas convocatorias de Juntas celebradas por pequeñas minorías de asociados. Impera la legalidad del Estatuto y no se llega a la unanimidad de pensamiento y satisfacción, resultando de muchas Juntas estatutarias modificaciones trascendentales del régimen social que arrastran a la mayoría por simple voluntad de directores o gestores y sin anuencia expresa de los obligados a sufrir las consecuencias de la modificación.

El Real decreto de 14 de Junio de 1921, dictado en atención a la necesidad de garantizar la soberanía de los socios de importante entidad mutual, estableció un procedimiento que ha dado en la práctica los más favorables resultados, y que acredita la conveniencia de que en todas las grandes instituciones mutuas de ahorro y de seguros se garantice la voluntad de los socios y actúe constantemente el Poder público, por medio de sus órganos de inspección, ofreciendo tutela que, dentro de la completa libertad estatutaria, amoldada a las normas legales, garantice los derechos y los intereses económicos de los mutualistas.

Esta enseñanza de la realidad se refuerza con las peticiones diarias recibidas en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de aquellos asociados en entidades mutuas de ahorro y de seguros que no se creen suficientemente protegidos cuando las operaciones mutuas se extienden a un gran número de socios o salen de los límites de una ciudad y abarcan importante número de pueblos.

Y con el fin de favorecer el desenvolvimiento de las repetidas mutualidades de ahorro y de seguros, incluyendo entre éstas las tontinas y las chatelesianas, y con ánimo de fortificar en los mutualistas su fe y confianza en las virtudes de la previsión, trata el Gobierno de V. M. de garantizar la recta interpretación y aplicación del inciso b) de las disposiciones especiales de la sección 1.ª del capítulo 2.º del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 por medio del adjunto proyecto de Decreto, que tiende a garantizar la verdadera soberanía de las Juntas generales, dando a éstas la forma que en cada caso aconsejan las circunstancias para que, bien en forma de votaciones escritas o por reuniones seccionales o como mejor proceda, resulte imposible alterar o burlar la verdadera voluntad de los socios que, además, quedarán especialmente amparados por la intervención permanente de la Inspección Mercantil y de Seguros en todas las operaciones de gestión y administración.

Madrid, 10 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 1.403.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que proceda a la intervención permanente, por medio del personal de la Inspección Mercantil y de Seguros, de todas las Asociaciones mutualistas, de ahorro y de seguro, que con gestora o sin gestora operen fuera de los límites de la localidad.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria deberá establecer intervención permanente de toda entidad mutua que opere en toda España, y la de todas aquellas que, aunque sólo operen dentro de una localidad, reúnan más de 10.000 socios.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que, tanto en las entidades intervenidas como en las mutuas no intervenidas, pueda en cada caso acordar de Real orden que las Juntas ordinarias y extraordinarias de las Mutualidades de ahorro y de seguros se celebren del modo y forma que el propio Ministerio acuerde, sea por Asambleas de totalidad o por Juntas seccionales y escrutinios efectuados en la Dirección de Comercio, Industria y Seguros, o sea por simple votación de acuerdos que las Asociaciones o el Ministerio propongan a los socios para efectuar los escrutinios en la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros. Los acuerdos adoptados por mayoría en Asambleas, reuniones o simples votaciones de los socios tendrán fuerza de obligar a todos los asociados.

Todas las reuniones de Juntas generales ordinarias o extraordinarias se anunciarán a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ocho días antes de convocarlas. Y cuando el Ministerio no prevea de modo especial, según lo previsto en los artículos y párrafos precedentes, se celebrarán las Juntas de conformidad con lo que establezcan los Estatutos de la Mutualidad de que se trate.

Artículo 3.º No obstante lo previsto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, los Interventores permanentes de entidades de ahorro y seguros percibirán de las entidades intervenidas por el trabajo extraordinario de intervención dietas fijas, iguales al 50 por 100 de la cantidad nominal a que ascienda el sueldo del funcionario, y si actuasen fuera de Madrid, cobrarán solamente, con cargo al intervenido, una dieta igual a la reglamentaria que con arreglo a su categoría administrativa les corresponda y los gastos de viaje en primera clase, más el 10 por 100 de estos gastos para imprevistos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá discrecionalmente todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la aplicación del presente Decreto.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.409.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro V del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO V

Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tienen por finalidad formar el personal auxiliar del Ingeniero industrial capacitado además suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita. Igualmente podrán sustituir a éstos en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados, siempre que alcancen el grado de Ayudante industrial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 2.º Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales podrán estar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I del texto refundido del Estatuto, o por un Patronato especial. En este caso el Patronato de la Escuela estará constituido por:

a) El Director y tres Profesores numerarios y un Profesor auxiliar.

b) Dos técnicos industriales que, sin ser Profesores ni dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.

c) Dos representantes de las industrias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.

d) El Inspector de Industrias de la zona.

e) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100 por lo menos de sus gastos.

f) Todas aquellas otras personas que a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación técnica industrial cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración al sostenimiento de la Escuela.

g) Un representante del Ministerio de Hacienda.

h) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto en las reuniones del Patronato; de este voto podrá apelar el Patronato ante la Junta Central de Formación técnica industrial cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán so-

medidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la citada Junta central, por conducto del Director de la Escuela. El Patronato designará de entre sus miembros el que haya de presidirle, así como el Profesor auxiliar de la Escuela que deba ser Secretario.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les correspondía cesar en el cargo.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.º Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en dicha carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Revisar los programas de las materias estudiadas en las Escuelas.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos de Peritos industriales y del Patronato local respectivo, caso de no tener Patronato especial y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.

b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia en la Escuela tanto del personal docente como de los alumnos.

c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela.

d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomiendan servicios.

e) Bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba la Escuela por todos conceptos.

f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial, deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los veinte años de edad, cuando puras las condiciones alternativas siguientes:

1.º Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.

2.º Haber terminado la formación técnica de Oficial industrial e artesano en una Escuela oficial y examinarse de aquellas materias de carácter teórico que, figurando en el plan de estudios de los Maestros industriales o artesanos, según la procedencia, no figuran en los de la primera.

3.º Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que, no figurando en los planes de éste, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Los cuestionarios de estos exámenes complementarios se redactarán de manera a dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de la clase media a estos estudios.

Artículo 8.º En cada Escuela de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales se cursarán en un período de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Perito industrial en consonancia con los fines del artículo 3.º d) del libro 1.º del presente Estatuto, y además, mediante un año de estudios y trabajos de especialización, se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Artículo 9.º Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Perito y técnico si no se halla desarrollado suficientemente en la localidad, a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación técnica del obrero industrial y del artesano.

Se exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos de enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificara y se contara con material suficiente para que sin aumento de gasto extraordinario se pudieran implantar dignamente las enseñanzas correspondientes.

En todo caso será necesario el informe favorable previo de la Junta Central.

Artículo 10.º Los estudios verificados en las Escuelas de Peritos industriales durante los dos primeros años serán de carácter general técnico y práctico y de complementos de preparación científica, transcurridos los cuales y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Perito industrial, que además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de la industria, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales en las condiciones especiales que se fijarán en el libro sexto de este Estatuto.

Artículo 11.º Los que siguieran el curso de especialización a que se refiere el artículo 9.º podrán obtener el grado de técnico de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, grado que será necesario obtener a los efectos correspondientes del artículo 16.

Artículo 12.º El grado de técnico será expedido por el Ministerio, previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 13.º Los que en vez de seguir los cursos de especialización prefieran obtener el grado de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de dos Profesores de la Escuela de Peritos de Madrid y dos Profesores de la Escuela de Ingenieros de Madrid, presididos por el Vicepresidente de la Junta Central. Será necesario obtener este grado a los efectos correspondientes señalados en el artículo 16.

Artículo 14.º Los ejercicios de reválida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Ingeniero industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo Industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta Central.

Artículo 15.º Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos industriales en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante industrial, y aquellas que correspondan al ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, siempre que sea en relación con una especialidad, se entiende que corresponden al que haya obtenido el grado de técnico.

Artículo 16.º El Profesorado de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores auxiliares.

Artículo 17.º El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Profesores numerarios a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de su

plir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 18. Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, cada uno de los cuales tendrá a su cargo las siguientes asignaturas, que constituyen el programa de materias mínimo:

Primer grupo: Un Profesor de Aritmética y Algebra y de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Segundo grupo: Un Profesor de ampliación de Matemáticas y Construcción.

Tercer grupo: Un Profesor de Ciencias Físico - Químicas, comprendiendo: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometallurgia.

Cuarto grupo: Un Profesor de Máquinas, comprendiendo Termotecnia y Motores.

Quinto grupo: Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general, Tecnología mecánica y Mecánica aplicada.

Sexto grupo: Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general y Electrotecnia especial.

Séptimo grupo: Un Profesor de Análisis químico, Metalurgia y Siderurgia.

Octavo grupo: Un Profesor de Química industrial, comprendiendo: Química inorgánica y orgánica y Tecnología química para Maestros.

Noveno grupo: Un Profesor de Tecnología textil y teoría del tejido y Tecnología textil para Maestros.

Décimo grupo: Un Profesor de Química aplicada al tejido, comprendiendo: Química aplicada al tejido, tintorería, estampados y aprestos.

Undécimo grupo: Un Profesor de Dibujo industrial.

Duodécimo grupo: Un Profesor de Geografía, Historia y Economía y Legislación industrial.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares serán: uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 20. Las asignaturas de Francés, Inglés, Higiene industrial y educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Artículo 21. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 22. Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela, será el siguiente:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.

3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 23. Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que además de las condiciones generales

sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros Industriales o Ayudantes y técnicos industriales, o también Licenciados en Derecho y Filosofía y Letras para el grupo duodécimo.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 24. Al concurso de traslado podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de formación técnica industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.

2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

3.º Ser Ingeniero Industrial o técnico industrial.

4.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado.

3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascensos se hará entre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven por lo menos cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta

de los Profesores en terna alfabética. Los nombrados deberán ser ex alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar.

Artículo 32. Por la Junta Central de formación técnica industrial se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslado entre Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente de la Junta Central, publicándose en la GACETA DE MADRID la oportuna Real orden aprobándolas.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un período mínimo de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicio en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos, a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos, previo informe del Patronato correspondiente.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de las Escuelas serán fijadas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 36. Las Escuelas propondrán a la Junta Central los Maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo el informe de la Junta Central, se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por períodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados les hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de Maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato, y a los gastos contribuirá el Estado en la

vida y cantidad en que se amortice la plantilla de Maestros prácticos hoy existente.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta Central de formación técnica industrial y aprobadas por el Ministerio.

b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas clases que haya de realizar la Escuela dentro de las normas de la Carta fundacional.

c) Evacuar las consultas que los dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que en las mismas condiciones les dirijan las Corporaciones oficiales.

d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los Profesores numerarios auxiliares y especiales, los Maestros de taller y los Ayudantes técnicos industriales que residan en la zona correspondiente a la Escuela, y un representante de la Asociación de Alumnos, presididos por el Director de la misma, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario el Director y Secretario de la misma.

Artículo 41. Los Ayudantes y técnicos industriales que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en las Reales Órdenes de 5 de Diciembre de 1925 y 30 de Enero de 1926.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Junta Central de formación técnica industrial, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los títulos profesionales.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 18. Su duración no excederá de

tres años, incluyendo el curso de especialización para el grado de Ayudante técnico. Lo distribución de los estudios durante el año se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el período que se fije en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por su residencia fuera de la población donde la Escuela radique o por su calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 46. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matrículas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de uno sin tener aprobados los del anterior.

El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en prácticas de taller y laboratorio y demás ejercicios en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 47. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 48. Las matrículas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan sólo como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Peritos y de Ayudantes y técnicos industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen en los presupuestos generales del Estado.

b) De los recursos propios de cada Patronato procedente de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstas para el personal de todas clases comprendidas en las plantillas fijadas en aquellos Presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos Presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c) se atenderá:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.

b) Al sostenimiento de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cualquier otro servicio dentro de los fines propios del Patronato.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorrato del contingente de matrícula de cada Escuela.

b) Los derechos de matrícula y prácticas que a juicio de los Patronatos y previa aprobación del Ministerio de Hacienda deban abonarse en metálico.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualesquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres.

Artículo 53. En el mes de Enero de cada año la Junta Central de formación técnica industrial notificará a los Patronatos la cantidad a que corresponde el prorrateo del 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez cada Patronato formulará en todo el mes de Febrero siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presupuesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diera lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Durante el mes de Septiembre próximo, las Escuelas deberán dar cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos orgánicos de este Estatuto. Presentarán su Carta fundacional, sus Reglamentos y planes de estudio, una propuesta de acoplamiento y régimen de transición.

2.ª Por excepción e independiente-

mente de lo que en cada Carta fundacional se determine, el curso comenzará este año el 1.º de Noviembre, a excepción de las Escuelas en cuyas cartas fundacionales se fijare una fecha inicial posterior.

3.ª Todos los que actualmente se hallen en posesión del título de perito en cualquiera de sus formas conservarán sus prerrogativas y derechos. Para los que en lo sucesivo pudieran concederse, se formará una Comisión encargada de informar sobre las condiciones en que los Peritos actuales pueden obtener el grado de Ayudante industrial o de técnico industrial. Dicha Comisión será presidida por el Subdirector de Industria, y estará integrada por un representante de la Escuela de Madrid, otro por las de provincias, otro por la Asociación de Peritos, otro por cada una de las Asociaciones de Peritos de especialidades y otro por la Asociación de Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado. Dicha Comisión deberá emitir su informe antes del 15 de Noviembre próximo.

Aprobado por S. M. en 11 de Agosto de 1928.—El Ministro de Trabajo Aunós Pérez.

Núm. 1.410.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro VI del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO VI

Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Ingenieros Industriales tienen por objeto:

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, capacitándolo, por sus conocimientos técnicos y científicos, para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para los que está facultado por las leyes vigentes.

b) La cooperación científica y técnica que de ellas demande el Gobierno y la que soliciten los particulares.

Artículo 2.º Estas Escuelas se regirán por un Patronato especial, cuya residencia oficial será el sitio en donde cada Escuela radique.

Artículo 3.º El Patronato de cada Escuela de Ingenieros Industriales lo formarán:

a) El Director, tres Catedráticos y un Profesor auxiliar de la Escuela, propuestos por la Junta de Profesores de la misma.

b) Dos Ingenieros Industriales que no se dediquen a la enseñanza oficial ni privada, pertenecientes al Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente, y propuestos por este Claustro.

c) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto.

d) Dos representantes de la industria de la región en que radique la Escuela, propuestos por la Cámara de Industria de la población donde la Escuela se halle establecida.

e) El Consejero industrial Inspector de la zona.

f) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos, de sus gastos.

Artículo 4.º El Patronato podrá reclamar del veto del Inspector ante la Junta Central de Formación técnica, decidiendo, en definitiva, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 5.º Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central, por conducto del Director de la Escuela, primero, y el Presidente del Patronato, después.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que, por el tiempo transcurrido, les corresponda cesar en el cargo. El Presidente será elegido de entre sus miembros por el mismo Patronato, y éste designará el Profesor auxiliar que deba actuar de Secretario.

Artículo 6.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con dichas Escuelas.

Artículo 7.º Los Patronatos de que se trata, tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional de la Escuela correspondiente.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos que, con arreglo a este Estatuto, les sean entregados.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar de becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Organizar el plan de materias que constituyan las enseñanzas post-escolares de ampliación.

f) Informar en las propuestas de los Profesores de las enseñanzas a que se refiere el artículo 22.

Artículo 8.º El Patronato de la

Escuela de Bilbao tendrá, respecto al nombramiento del personal de aquella Escuela, las facultades que el Estatuto de enseñanza industrial reservaba a la Junta regional de Enseñanza industrial.

Artículo 9.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales podrán fusionarse con los de Formación técnica, si así lo juzgasen oportuno por cualquier razón de orden pedagógico, técnico o práctico. Para ello se habrá de someter a aprobación del Ministerio la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 10. Cada Escuela de Ingenieros industriales tendrá estipulados sus derechos y deberes en un Reglamento general y en una Carta fundacional expedidos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11. La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización de todos los servicios dependientes del Patronato.

b) Organización pedagógica y técnica, así como la administrativa, de los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Las bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba el Patronato por todos conceptos.

d) Todo aquello que el Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales correspondiente estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 12. Habrá tres Escuelas de Ingenieros. La Central, en Madrid, y las dos de Barcelona y Bilbao.

Artículo 13. Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales y matricularse en las asignaturas de primer curso será preciso poseer el título de Bachiller elemental y haber aprobado en una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, las materias siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geografía y Trigonometría.

Física y Geología.

Idioma francés.

Idioma inglés o alemán.

Dibujo de adorno.

Dibujo lineal y lavado.

Los Peritos industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del período de estudios técnicos siempre que hayan probado su suficiencia ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela en los exámenes de conjunto siguientes:

De Matemáticas, Topografía y Geodesia.

De Ampliación de Física y Mecánica racional.

De Química general y Análisis químico.

Las Secciones de Formación de Peritos industriales y de Ingenieros industriales de la Junta Central de

Formación técnica, bajo la presidencia del Vicepresidente de la misma, redactarán los Cuestionarios y la manera de efectuarse los exámenes de las materias anteriormente indicadas.

Artículo 14. Los Ingenieros procedentes de cualquiera de estas tres Escuelas tendrán idénticos derechos legales y su título se denominará de Ingeniero industrial.

Artículo 15. Los estudios de esas tres Escuelas constituirán los cuatro grupos siguientes:

- 1.º Estudios de preparación científica.
- 2.º Estudios técnicos.
- 3.º Estudios especializados.
- 4.º Estudios post-escolares de ampliación.

Artículo 16. Para obtener el título de Ingeniero industrial se precisa la terminación y aprobación de los tres primeros grupos.

Artículo 17. Los dos primeros grupos serán idénticos en las tres Escuelas, tanto en lo referente a estudios como a la extensión de los mismos, y comprenderán: el primero todas aquellas materias de orden superior a las estudiadas en el período de ingreso y que constituyan una preparación científica fundamental para los estudios técnicos, y el segundo grupo los científicos, de aplicación directa a la técnica y orientados hacia la formación del Ingeniero industrial en el aspecto más general.

El tercer grupo de estudios estará formado por dos núcleos de materias, común uno de ellos a las tres Escuelas, y consistente en disciplinas que, teniendo un marcado carácter de ampliación y especialización de las ya estudiadas, tenga una aplicación general; y el otro formado por una serie de núcleos de materias que podrán ser distintas en cada Escuela y de entre los cuales deberá cada alumno elegir aquel o aquellos que prefiera estudiar.

La Carta fundacional de cada Escuela fijará las materias que han de formar los núcleos a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudios del cuarto grupo se establecerán por el Ministerio a propuesta de cada Patronato y previo informe de la Junta Central de Formación técnica, y los alumnos que los cursen habrán de reunir las condiciones que se establezcan en la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 18. La terminación, con aprovechamiento, de los estudios del cuarto grupo dará derecho a un certificado en que se consigne dicha terminación; pero será necesario, además de un trabajo personal, pasar por examen ante un Tribunal mixto de Profesores e industriales.

Artículo 19. El personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales será de tres clases: Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y Profesores especiales, debiendo ser todos Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 20. Serán Catedráticos numerarios los encargados de las en-

señanzas obligatorias, ingresarán necesariamente por oposición, según lo establecido en el Estatuto de Enseñanza industrial, y devengarán desde ese momento una remuneración de 9.000 pesetas, aumentada en otras 1.000 en concepto de residencia, y creciéndose dicha remuneración a razón de 2.000 pesetas cada cinco años de servicio. Dicha remuneración estará compuesta de dos partes: el sueldo y residencia consignados en el presupuesto y la percepción reglamentaria con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 21. Serán Profesores auxiliares los encargados de cooperar en los trabajos de los Catedráticos numerarios e ingresarán por oposición, con una remuneración anual de entrada de 6.000 pesetas, aumentada en 500 por residencia y creciéndose a razón de otras 1.000 por cada cinco años de servicio, en las mismas condiciones consignada en el artículo anterior para los Catedráticos.

Artículo 22. Los Profesores especiales encargados de las enseñanzas de los grupos tercero y cuarto serán propuestos por cada Patronato entre Ingenieros industriales de reconocida práctica y competencia en la materia y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiera, siendo preceptivo el informe de la Junta Central.

Serán remunerados sus servicios en la forma y cuantía propuesta por el Patronato respectivo y aprobada por el Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica, con cargo a los fondos propios de cada Escuela.

Estos Profesores lo serán por el tiempo que proponga a la Junta Central el Patronato respectivo y apruebe el Ministro, y su función como tales Profesores no dará a los interesados categoría administrativa alguna.

Artículo 23. Los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán de libre designación del Ministro, debiendo recaer el nombramiento en Catedráticos numerarios y, en casos excepcionales, en Ingenieros industriales ajenos a los Claustros de Profesores. El nombramiento tendrá cinco años de duración, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro lapso igual de tiempo.

Los Secretarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán nombrados por el Ministro y su designación recaerá en un Profesor numerario propuesto por el Director de la Escuela.

Los cargos de Director y Secretario tendrán la gratificación que se consigne en los Presupuestos, aumentada en otra cantidad igual con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 24. Además del personal docente a que se refieren los artículos anteriores podrán las Escuelas proponer a la Superioridad el nombramiento, por un curso, de los Auxiliares meritorios que juzguen convenientes para el mejor servicio de las enseñanzas, debiendo recaer estos nombramientos en Ingenieros, antiguos alumnos de cada Escuela, con hoja de estu-

dios normal y conducta escolar intachable.

Artículo 25. Asimismo habrá en las Escuelas de Ingenieros Industriales el personal de Maestros prácticos necesarios para sus talleres y laboratorios.

Artículo 26. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros Industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la personalidad jurídica mencionada en el artículo 6.º

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.º Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

3.º Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza, de laboratorio y talleres.

4.º Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten y designar los Profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.º Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar los alumnos.

6.º Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científicas que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.º Todas las demás que el presente Estatuto le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela, y vote sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela, y Secretario el Profesor que lo sea de la misma.

La Junta local de Enseñanza técnica de Bilbao intervendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, y en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 27. Todos los Ingenieros Industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo, podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el título correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los derechos y deberes del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que las leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer al Ministerio de Tra-

bajo, Comercio e Industria las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

3.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantas considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

4.º Proponer al Claustro ordinario y a la Junta Central respectivos la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los cuestionarios de las asignaturas para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente, y Secretario el que el mismo Claustro elija, por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España a los efectos de este artículo, serán: Escuela de Madrid: regiones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura y Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander. Escuela de Barcelona: regiones de Cataluña, Aragón y Valencia. Escuela de Bilbao: regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 28. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director para que asistan con voz y sin voto a las Juntas en que se trate del cuadro horario de las clases orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores sobre algún tema que se refiere a la marcha de la Escuela, lo pondrán, por escrito, en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los Profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición lo estime oportuno, el Director los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discuta este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 29. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Ingenieros Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen para las Escuelas de Madrid y Barcelona en los Presupuestos generales del Estado.

b) De las que para sostener las Escuelas de Bilbao y Barcelona consignen en sus presupuestos respectivos las Diputaciones de aquellas provincias y los Ayuntamientos de sus capitales.

c) De los recursos propios de cada Patronato, procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

Artículo 30. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendido en las plantillas oficiales.

Asimismo se dedicarán a gastos de estas dos Escuelas las cantidades consignadas expresamente en los Presupuestos para su material y servicios.

En la Escuela de Bilbao todos los gastos se satisfarán con cargo a los fondos del Patronato, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 31. Con los fondos propios de los Patronatos atenderán las Escuelas de Madrid y Barcelona:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar encargados de dar las enseñanzas del grupo cuarto y de las asignaturas voluntarias del tercero.

b) Al sostenimiento, por lo menos, de una beca de 3.000 pesetas por curso y Escuela para los alumnos que la merezcan y carezcan de recursos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorios, talleres, etc., que se crea conveniente.

En tanto que la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao mantengan su sistema de becas actual y siempre que el número de alumnos beneficiados por dicho sistema no sea inferior al que establece para las Escuelas de Madrid y Barcelona el apartado b) de este artículo, podrán ambas Corporaciones continuar aplicando el régimen que hoy siguen.

Artículo 32. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, siendo este concepto de aplicación general para las tres Escuelas por partes iguales.

b) Los derechos de matrícula de Madrid y Barcelona que, a juicio de los Patronatos y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, deban abonarse en metálico, correspondientes a los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquiera otro trabajo que efectúen en sus laboratorios las referidas Escuelas.

d) Las subvenciones, tanto otorgadas por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, como las que concedan los particulares, y asimismo la recaudación líquida de matrículas, ensayos, análisis y trabajos realizados por la Escuela de Bilbao, debiendo considerarse todos estos in-

gresos como fondos del Patronato de dicha Escuela.

Artículo 33. En el mes de Enero de cada año la Junta Central de Formación técnica industrial notificará a los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales la cantidad a que asciende el 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez, cada Patronato, en todo el mes de Febrero siguiente, formulará el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, aprobará el presupuesto de cada Patronato, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. El presupuesto de la Escuela de Bilbao será redactado por el Patronato, oyendo a la Junta de Profesores, y en él se incluirán todos los gastos de funcionamiento normal de la Escuela y los ingresos que perciban, debiendo redactarse este presupuesto en momento oportuno para poder solicitar de las Corporaciones provincial y municipal que sostienen aquella Escuela, las consignaciones necesarias en sus respectivos presupuestos para cubrir el déficit, si lo hubiera, conforme al reparto proporcional que las Corporaciones tienen convenido.

Artículo 35. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá al Ministerio una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, ambos con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones hechos por todos los conceptos, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado y que deberán hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las designaciones hechas en virtud de lo que preceptúa el artículo 3.º serán comunicadas por cada uno de los Directores de las Escuelas al Ministerio en el plazo de un mes, contando desde la publicación de este Decreto.

Aprobada que sea por el Ministro la propuesta, se reunirán los Patronatos, designando de entre sus miembros el que haya de presidir, siendo Secretario el Profesor auxiliar nombrado para formar parte del Patronato.

Segunda. Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales, en un plazo que no exceda de tres meses desde su constitución, deberán proponer a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial, los proyectos de Cartas fundacionales para las Escuelas.

Aprobado por S. M. en 11 de Agosto de 1928.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Azaña Pérez.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 1.547.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada por D. Antonio Villate y Vaillant, Conde de Valmaseda, sobre concesión de terrenos para cultivos generales y especiales en la región del río Benito (Guinea Continental):

Resultando que por Real orden de 16 de Abril último se dispuso la subasta de la mencionada concesión, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones generales vigentes:

Resultando que anunciada esta subasta en la GACETA DE MADRID el 19 de Abril del presente año y en el *Boletín Oficial* de la Colonia, y transcurrido el plazo de noventa días señalado a los efectos oportunos, no se ha presentado pliego alguno, ni en la Dirección general de Marruecos y Colonias ni en Santa Isabel de Fernando Póo:

Considerando que, a tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de la propiedad en aquella Colonia, cuando en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos preceptuados por las disposiciones vigentes sobre la materia y que se hace esta concesión en virtud de la autorización del inciso b) del artículo 21 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y posteriores concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede a D. Antonio Villate y Vaillant, Conde de Valmaseda, en forma provisional, la explotación del cultivo especial de la palmera de aceite y otros generales, durante cincuenta años y a censo redimible sobre una superficie de terrenos de 5.000 hectáreas del de la propiedad privada del Estado en la Guinea Continental, junto al río Benito, cuyo perímetro y linderos se determinan por los puntos y líneas siguientes:

A.—Punto situado al pie de la falda de la Sierra de Almodóvar y a 600 metros al Norte del poblado

de Sendye, el cual se encuentra al borde del río Benito o Eyo, donde están emplazadas las cataratas de Yobé, como lindero Norte. De dicho punto A parte una alineación casi paralela al camino que une los poblados de Sendye y Mijambe, que termina en el punto B, de donde afluye el río Monzóya, a dos kilómetros al Sur del poblado de Mijambe; desde aquí la limitación sigue por la orilla izquierda del río Eyo, según su curso natural, durante una longitud de 3.100 metros de ribera, hasta concluir en el punto C, donde afluye el río Mondzanié, o sea al pie del poblado N'gomé, siguiendo la limitación el curso de dicho río Mondzanié, durante un trayecto de 5.000 metros de ribera, por su orilla izquierda, y finalizando en el punto D, situado a cuatro kilómetros al Oeste del poblado de Metork, y de donde parte otra alineación que, pasando al pie de los poblados de Adzéhé y Edyabur, tiene una longitud de 10.900 metros y termina en el punto E, determinándose por los puntos B, C, D, el lindero Este.

E.—Situado al pie del poblado de M'vila, del cual parte de alineación que, inclinada 50° y midiendo una longitud de 7.500 metros, corte al río Eyo a una distancia de 600 metros de las cataratas de Yobé y de 500 metros del poblado de Mabonga, uniéndose con el punto A, y cerrando así el contorno, que comprenda una superficie de 5.000 hectáreas, o sean 50 kilómetros cuadrados. Constituyen, por tanto, los puntos D y E el límite Sur, formando el Oeste los puntos A y E.

2.º Esta concesión se llevará a efecto con sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones y a las generales preceptuadas en las disposiciones vigentes o que ulteriormente se dicten acerca del Régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

P. D.,

El Director general interino,
DOMINGO DE LAS BARCENAS

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 1.548.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada por D. Luis Sanginés y Renovales sobre concesión de terrenos para cultivos especiales del café y de la palmera de aceite en las orillas del río Udinga (Guinea continental):

Resultando que por Real orden de 18 de Abril último se dispuso la subasta de la mencionada concesión con arreglo a lo prevenido en las disposiciones generales vigentes:

Resultando que anunciada esta subasta en la GACETA DE MADRID del 27 del citado mes de Abril y en el *Boletín Oficial* de la Colonia, y transcurrido el plazo de sesenta días, señalado a los efectos oportunos, no se ha presentado pliego alguno ni en la Dirección general de Marruecos y Colonias ni en Santa Isabel de Fernando Póo:

Considerando que a tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el régimen de la propiedad en aquella colonia, cuando en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos preceptuados por las disposiciones vigentes sobre la materia, y que se hace esta concesión en virtud de la autorización del inciso B) del artículo 21 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y posteriores concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede a D. Luis Sanginés y Renovales, en forma provisional, la explotación de los cultivos de la palmera de aceite y del café durante cincuenta años y a censo redimible, sobre una superficie de terreno de 5.000 hectáreas del de la propiedad privada del Estado en la Guinea continental, junto al río Udinga, cuya posición y linderos se determinan por los límites siguientes: al Norte, la dirección del paralelo 1° 12', hasta su encuentro con el meridiano 9° 28'; al Sur, la costa de la bahía de Corisco; al Este, una línea que, partiendo de la costa, sigue el curso del río Udinga, hasta su encuentro con el paralelo 1° 8' 40", que se sigue hasta su encuentro con el camino que desde Usomingo conduce a M'Boko Mangani, en la costa, y se sigue hasta su encuentro con el paralelo 1° 12', y al Oeste, desde el meridiano 9° 28' hasta la costa, cerca de la punta de Ekolako.

2.º Esta concesión se llevará a efecto con sujeción a las condiciones es-

tipuladas en el pliego de condiciones y a las generales preceptuadas en las disposiciones vigentes, o que ulteriormente se dicten, acerca del régimen de la propiedad en los territorios, españoles del Golfo de Guinea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

P. D.,

El Director general interino,
DOMINGO DE LAS BARCENAS

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por esa Dirección general, referente a las necesidades de los servicios encomendados a los liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a un concurso-oposición para cubrir 30 plazas en la planta de dichos funcionarios, en las condiciones previstas por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, modificado por los de 30 de Marzo de 1922 y 15 de Diciembre de 1925.

Los ejercicios darán principio el día 1.º de Febrero de 1929.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso-oposición deberán presentarse en la Dirección general de Rentas públicas, durante las horas de oficina, antes del día 1.º de Diciembre próximo.

Al presentar la solicitud, los interesados habrán de entregar en la Habilitación del material de dicha Dirección general la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Antonio Becerril y Lagarda, Director general de Rentas públicas, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de los adscritos a dicho Centro.

Vocales: D. Antonio Sacristán Zabala, Catedrático de Contabilidad de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Madrid; D. Agustín Viñuales Pardo, Catedrático de Economía po-

lítica y Hacienda pública en la Universidad de Granada; D. Carlos Morales de Setién y D. Luis Cestero Alducín, Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que prestan sus servicios en la Dirección general de Rentas públicas y en el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, respectivamente, propuestos por esa Dirección general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 362.

Exemos. Sres.: S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º En los casos en que el Gobierno, en vista de los preceptos que contienen los artículos 4.º y 17 del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, juzgue pertinente y de conveniencia conceder a súbditos españoles que se dirijan a países para cuya entrada se exija pasaporte, uno colectivo en ocasión de Congresos o Conferencias internacionales, Concilios, peregrinaciones religiosas, misiones con fines científicos o artísticos, excursiones escolares, deportes, turismo u otros actos análogos a los anteriores, el importe del impuesto del Timbre sobre el documento en que se expida esta clase de pasaportes, se abonará en pólizas que irán adheridas a él, o, en su caso, en papel de pagos al Estado, que asimismo quedará unido a aquél en su parte correspondiente, por valor del 10 por 100 de lo que correspondiera por el total de pasaportes individuales, con sujeción a las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes a la sazón.

2.º Los pasaportes colectivos a que esta disposición se refiere, contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraiga.

3.º En cuanto a las condiciones de capacidad y demás circunstan-

cias que han de concurrir en los titulares de los pasaportes colectivos, se estará a lo dispuesto para los individuales por el citado Real decreto de 2 de Mayo de 1922; y

4.º En cada pasaporte colectivo se hará constar el tiempo de duración y también el motivo por el cual se expide.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

Núm. 363.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 726, de 16 de Julio último, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. José Cano y Nadal, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1928.

El Director general, /

TAFUN

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Granada.

Núm. 364.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 724, de 16 de Julio último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos, D. Antonio Soubrier y

Góñínez, con destino en Avilés; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 285.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 725, de 16 de Julio último, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Carmen Peña y Delgado, con destino en Valverde del Hiarro; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.275.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid) solicitando la construcción por el Estado de dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas, re-

dictó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 61.109,29 y a 62.208,54 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega de los solares ofrecidos para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 30.000 pesetas en metálico, sin perjuicio de aumentar la suma ofrecida hasta en 30 por 100, si el importe de la construcción excediere de 50.000 pesetas, que se calcula a cada edificio:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en Peñafiel (Valladolid), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 61.109,29 y 62.208,54.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose la cantidades de pesetas 42.776,51 y 43.545,89, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Peñafiel ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 36.995,34 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de la obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.276.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad agraria de agricultores y obreros de la parroquia de Berducido, Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 62.101,11 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas, se reduce el coste para el Estado a 49.680,89 pesetas:

Resultando que dicha Sociedad ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 10.000 pesetas en metálico, contribuyendo también el Ayuntamiento con la cantidad necesaria hasta completar el 20 por 100 del importe de las obras:

Considerando que, en armonía con lo establecido en las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, las Juntas, Asociaciones, Sociedades o particulares pueden solicitar la construcción directa por el Estado de edificios Escuelas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para

la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Berducido, Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 62.101,11 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 49.680,89 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que la Sociedad agraria de Berducido y el Ayuntamiento de La Lama ingresen en la Caja general de Depósitos 10.000 y 2.430,22 pesetas, respectivamente, y remitan el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.277.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torremocha del Jarama (Madrid), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 28.990,84 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.247,71 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 21.743,13:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 2.000 pesetas en materiales y transportes, y el resto, hasta completar el 25 por 100 de las obras en metálico, que asciende a 5.247,71 pesetas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones

aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Torremocha del Jarama (Madrid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 28.990,84 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 21.743,13 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.247,71 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la citada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.278.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra (Logroño) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 69.015,14 el de las Escuelas de niños, y a 68.169,92 el de las de ni-

as; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 26.621,44 y 26.452,40 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 42.393,70 pesetas para las primeras, y a 41.717,52 para las segundas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 del importe total de la obra y toda la piedra (que no sea de sillería) y la arena necesaria, puestas al pie de la obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de ~~cuatro~~ Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en San Vicente de la Sonsierra (Logroño), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 69.015,14 el de las Escuelas de niños, y a 68.169,92 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 42.393,70 y 41.717,52 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 27.437 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para

la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.279.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de León a doña María Alonso de Arias, doña María Sánchez Miñambres, D. Julio del Campo Portas y D. Ramón Luera Pinto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.280.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Santander a doña María Luisa G. Pelayo, doña Petronila Pombo, D. Francisco Pérez Valero y don Manuel María Abascal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.281.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la pro-

vincia de Cuenca a doña Narcisca Morales Recuero, doña Concepción López Fontana, D. Francisco Mofa Jiménez y D. Baltasar Guaita Cambrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.282.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Badajoz a doña Beatriz Lozano de Trujillo, doña Araceli Chorot, D. Emiliano Vaca García y D. Antonio Cruz Valero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.283.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Orense, a la señorita doña Blanca Calvo Moeza, señorita doña Antonia Ortiz Curras, D. Francisco Villanueva Lombardero y D. José Alvarez Vázquez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.284.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el ar-

tículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Huelva, a doña Elena Canel Hollemaert, doña Manuela Borrero, D. Ignacio Cepeda Soldau y D. Federico Pintó y Thernes Hevia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.285.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Guadalajara, a la señorita doña Manuela Valles Lafuente, doña Tomasa Piosa, don Luis Aguado y D. Teodoro Arriola.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.286.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Jaén a la señorita doña Ana Canseco Salcedo, señorita doña Adelina de Torres Gálvez, D. Saturnino Izquierdo Ureta y D. Francisco López Figueroa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

P. D.,
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.287.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Cádiz a doña Elvira Varela, doña María Josefa Alcina, don Francisco Serrano Gid y D. José L. Montoto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.288.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la representación ciudadana en la Comisión de Construcciones escolares de la provincia de Logroño a doña Concepción Fernández Villamar, doña Blanca Sáenz y Martínez, D. Daniel Treviño Clavijo y D. Julio Yangüela Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.289.

Ilmo. Sr.: Habiendo observado algunas erratas y omisiones en la Real orden número 1.201, fecha 1.º del corriente, que fué inserta en la GACETA DE MADRID del día 3, y que comprende los planes de estudios de las Facultades universitarias y la distribución en grupos de las disciplinas científicas correspondientes a los cursos A, de carácter obligatorio, estatuidos por el artículo 10, en relación con el 5.º del Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que aquellas omisiones sean subsanadas del modo siguiente:

1.º Facultad de Filosofía y Letras.—Sección de Historia.—Cuarto año.

Las materias comprendidas en este año se clasificarán de este modo:

Historia Universal contemporánea; clase alterna.

Historia de España contemporánea; clase alterna.

Geografía (segundo curso); clase alterna.

2.º Facultades de Medicina.

CUARTO AÑO

A las materias comprendidas en este curso se agregará la siguiente:

Obstetricia y Ginecología (primer curso); seis lecciones semanales.

Observación 10.—Para todos los efectos de matrícula, seguirán considerándose las "Técnicas Anatómicas" como asignaturas distintas.

3.º Facultades de Farmacia.

El complemento de Matemáticas que figura en el segundo año deberá ser comprendido en el primero, de modo que las enseñanzas que constituyen éste, en lo sucesivo, han de ser las siguientes:

PRIMER AÑO

Complemento de Matemáticas; clase alterna.

Complemento de Física; clase alterna.

Complemento de Química; clase alterna.

Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia; clase diaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria. Señores Rectores de las Universidades del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN****Núm. 181.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia, quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1928.

BENJUMEA

Señor D. Rodolfo Gelabert y Yiana,
Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES****Núm. 778.**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. manifestando la propuesta la ampliación de pensión, por el tiempo y condiciones que se expresan, a los obreros pensionados actualmente en el extranjero:

Resultando que por esa Junta se examinaron, en sesión celebrada en 22 del pasado mes de Junio, las peticiones formuladas por los obreros pensionados solicitando prórroga o ampliación de la pensión que actualmente disfrutan, acordando elevarlas a la Superioridad para su aprobación:

Considerando que al formular su propuesta la expresada Junta ha obrado de conformidad con lo determinado en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910, 4 de Abril de 1913 y 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta de ampliación de pensión que formula la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en la forma siguiente:

A D. Ignacio Arce Corujo, ampliando por seis meses la pensión que disfruta a fin de que pueda continuar sus estudios de Ingeniero metalúrgico en l'Ecole des Travaux Publics de París y que deberá terminar en 10 de Febrero del próximo año.

A D. Joaquín Grande Lozano, que sigue los estudios de Perito mecánico en l'Ecole des Travaux Publics de París, ampliando la pensión por seis meses, que deberán terminar en 10 de Febrero del próximo año.

A D. José Martínez París, ampliación por tres meses, debiendo, por consiguiente, terminar en 10 de Noviembre del año en curso sus estudios en la Universidad de Trabajo de Charleroi.

A D. Julio Marra Planas, ampliándole por tres meses la pensión a fin de que pueda terminar sus estudios de Contramaestre de aviación en la

Escuela de Aviación de París, y que deberá terminar en 10 de Noviembre del corriente año.

A D. Antonio López Arroyabe, que sigue sus estudios de Maestro mecánico en l'École des Travaux Publics de París, ampliando la pensión hasta el 10 de Noviembre próximo, o sea por tres meses.

A D. Teodosio González Curiel, ampliación por tres meses de la pensión para que pueda terminar sus estudios en la Escuela Industrial de Lieja, y que finará en 10 de Noviembre del año en curso.

A D. Andrés Ceina Alejandre, que sigue sus estudios de Maestro mecánico en l'École des Travaux Publics de París, ampliando hasta el 10 de Noviembre del corriente año, o sea por tres meses, la pensión que disfruta.

A D. Alejandro Eguía Genua, ampliación por tres meses, que finalizarán en 10 del próximo Noviembre, la pensión para terminar los estudios en el Conservatoire des Arts et Metiers de París.

A D. Carlos Acebal Marinas, que trabajó en los talleres de "La Meuse" (Lieja), ampliación por tres meses de la pensión, y que terminarán en 10 del próximo Noviembre.

A D. Manuel Tejero, que sigue sus estudios de Ingeniero electricista y radioelectricista en l'École Pratique de Radioelectricité de París, ampliando por un mes dicha pensión, que terminará en 30 de Septiembre próximo.

A D. Carmelo Davalillos Artigas, ampliación por tres meses, que terminarán en 10 de Noviembre venidero, para que siga practicando el procedimiento de restauración de "frescos".

A D. Francisco Ballester Murtra, ampliación por dos meses de la pensión que disfruta, a fin de que pueda presenciar las labores de vendimia en la región bordelosa, debiendo terminar en 10 de Octubre del corriente año.

A D. Ricardo González Diz, ampliación por dos meses, y que terminarán en 10 de Octubre próximo, a fin de poder presenciar en la región bordelosa las labores de la vendimia; y

A D. Juan Esplandú Peña, ampliándole la pensión por dos meses, que deberán terminar en 10 de Octubre próximo, para continuar su perfeccionamiento de juguetería en fábricas alemanas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

Núm. 779.

Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Almería, D. José Labadía de la Rosa, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Labadía un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud en La Luisiana (Sevilla); debiendo computarse su uso a partir del día 12 de Julio próximo pasado en que debió producirse la instancia que suscribe el interesado al no poder restituirse a su destino, por enfermedad, a la terminación del permiso que disfrutaba, conforme a lo dispuesto en la Real orden antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 780.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Empleados Municipales, de León, en solicitud de calificación definitiva de ochocientas casas que ha construido en la Era del Moro, de aquella capital, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 10 de Agosto de 1927:

Considerando que si bien en el certificado del Arquitecto director de las obras se hace constar que el importe total de los edificios, según liquidación que acompaña a aquél, es de 135.725 pesetas 8 céntimos, como no se solicita revisión de coste no puede tenerse en

cuenta ningún aumento de presupuestos, fijándose éste para todos los efectos legales en 163.967 pesetas 87 céntimos, que es el que se aprecia en la Real orden de calificación condicional:

Considerando que las casas reúnen las condiciones exigidas por el Reglamento de 8 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 781.

Ilmo. Sr.: Aunque los Comités paritarios del puerto de Barcelona, constituidos por Real orden de 28 de Octubre de 1927, responden a los fines para los que han sido creados, su actuación aislada ha puesto de manifiesto cuestiones a resolver entre varios de ellos, dificultando el pleno desarrollo de sus actividades en la vida general del trabajo en dicho puerto; y como medio más adecuado para su solución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crea una "Comisión de Enlace" entre los Comités paritarios del puerto de Barcelona, para estudiar y resolver las cuestiones que surjan y problemas que afecten a los intereses comunes de los expresados Comités.

2.º La constitución de dicha Comisión será provisional y transitoria, actuando tan sólo en los casos y circunstancias en que se requiera su funcionamiento o en que se plantee un conflicto.

3.º Dicha "Comisión de Enlace" estará compuesta por un número igual de patronos y obreros, con sus suplentes, de cada uno de los Comités referidos.

4.º La "Comisión de Enlace" será presidida por el Delegado regional del Trabajo, quien queda facultado para convocar la Comisión en la forma y modo que estime oportuno, tanto en Pleno como en las Ponencias que crea necesarias para la mejor actuación y estudio de los asuntos. En casos especiales podrá reunir asistidamente a las representaciones patronal u obrera.

5.º Las funciones de dicha Comisión serán: a), consultivas y de información respecto a los problemas de interés común entre dichos Comités, y b), dictaminadoras, a cuyo fin formularán proyectos de acuerdos, los cuales deberán someterse a la aprobación de los respectivos Comités. En caso de no poder formularse en la Comisión el proyecto de acuerdo mencionado o de no alcanzar tales proyectos aprobación unánime de los respectivos Comités, deberá someterse el punto controvertido a resolución mediante laudo que formulará el Delegado regional del Trabajo en Cataluña.

6.º Para el adecuado funcionamiento de esta Comisión, dado su carácter puramente local, circunstancias y transitorio, queda facultado el Delegado regional del Trabajo en Cataluña para dictar oportunamente las disposiciones completamente orgánicas y reglamentarias conducentes al fin para que aquélla ha sido creada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 782.

Ilmo. Sr.: El artículo 29 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 preceptúa que, tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo establezcan, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y como con relación a este artículo se han solicitado aclaraciones por algunos Presidentes de organismos paritarios, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de los Comités paritarios podrán solicitar los asesoramientos técnicos que juzguen necesarios para esclarecer las cuestiones sometidas a su fallo.

2.º Podrán también consultar con los Presidentes de los otros organismos paritarios de la localidad, con especialidad en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de peticiones de aumentos de salarios que las en-

tidades patronales juzguen excesivas para la capacidad y aun la vida de la industria.

b) Si, por el contrario, se pretende por la representación patronal una rebaja de jornales que la clase trabajadora considere incompatible con un nivel de existencia decoroso.

c) De la interpretación de los artículos de la ley que el Presidente estime de aplicación difícil, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 15, Industrias Conserveras, del Decreto-ley de organización corporativa nacional; y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras incluídas en dicho grupo que todavía no hayan solicitado la inscripción correspondiente.

2.º Tanto las que solicitan ahora la inscripción como las que se encuentran formando parte del Censo electoral social del Ministerio, indicarán el carácter local o interlocal del Comité que haya en su día de constituirse.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la So-

ciudad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 784.

Ilmo. Sr.: Las reiteradas consultas formuladas ante este Ministerio sobre la interpretación que haya de darse al apartado e) del artículo 15 del Reglamento-tipo de Comités paritarios de 8 de Noviembre de 1927, que dispone es causa suficiente para cesar en el cargo de Vocal patrono u obrero de los Comités paritarios dejar de pertenecer dicho Vocal a la Asociación, Sociedad o entidad que lo eligiera, y a fin de que al mismo tiempo quedaran salvaguardados los derechos de los que ostentan una representación social en el seno de los Comités paritarios, los de los organismos que designan las personas que han de intervenir en las funciones corporativas y el Estado, al que insume una facultad superior de intervención, de vigilancia y de tutela; y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho artículo 15 del Real orden de 8 de Noviembre de 1927, Reglamento tipo de los Comités paritarios, quede redactado en la forma siguiente:

“Los Vocales efectivos y suplentes

del Comité paritario, cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o Ponencias del Comité.
- e) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

f) Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal ú obrera, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario, pueda surtir efectos en relación con el Comité, y en orden de lo prevenido en el apartado e) de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus partes el Vocal suplente respectivo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección del Comité

paritario interlocal de Vaquerías y despachos de leche de Madrid, solicitado por los patronos y obreros de la citada industria, comprendida en el grupo 16 del Decreto-ley de Organización corporativa nacional, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dicho Comité tenga carácter interlocal con jurisdicción en la provincia de Madrid, compuesto de siete Vocales patronos y siete obreros, con carácter efectivo y de cada clase como suplentes.

2.º Que las elecciones se verifiquen en el seno de cada Asociación patronal y obrera el día 26 de Agosto, en la forma establecida en las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 12 del Real Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

3.º Que las Asociaciones patronales y obreras que tienen derecho a intervenir en la elección son, respectivamente, el gremio de dueños de vaquerías de Madrid, con 492 obreros, y la Sociedad de dependientes de vaquerías, cabrerías y despachos de leche, con 527 socios.

4.º Que el escrutinio tendrá lugar el día 30 de Agosto, a las doce de la mañana, en la Dirección general del Trabajo, de este Ministerio.

5.º Que dentro del plazo anterior se concede uno de ocho días, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

6.º Por el Gobernador civil de Madrid se dispondrá la inmediata publicación de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 786.

Ilmo. Sr.: Cumplidos ya todos los trámites para la elección de los Co-

mités paritarios que a continuación se expresan del grupo 7.º Industria del Mueble: Ebanistería, Silleros y Tapiceros, Torneros en madera, marfil y hueso y Tallistas, y oída la Comisión interina de Corporaciones:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 16 de Septiembre próximo en la forma y con el carácter que se expresan, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª En Barcelona se constituirán tres Comités distribuidos así: Un Comité paritario de la Carpintería en general, que comprenderá los carpinteros de obras, carpinteros de banco de todas clases, carpintería de armar, carpintería de ribera, carpinteros mecánicos, carpinteros modelistas, barqueteros, persianistas, colocadores, constructores de juguetes de madera y demás objetos similares.

Este Comité será de carácter interlocal para toda la provincia y compuesto de doce Vocales por parte con los correspondientes suplentes, de los cuales siete tendrán su residencia en la capital y cinco, uno en cada una de las poblaciones siguientes: Granollers, Manresa, Sabadell, Tarrasa y Vich.

2.ª Un Comité de la Industria del Mueble y Ebanistería, que comprenderá los Ebanistas, Torneros en madera, Silleros, Tallistas, Barnizadores, Estuchistas, Tapiceros, Somieristas, Constructores de carrocerías para automóviles, Constructores de coches, Constructores de billares, Doradores y similares.

Este Comité será asimismo interlocal para toda la provincia, y compuesto de doce Vocales, siete con residencia en la capital, y cinco, uno para cada una de las poblaciones siguientes: Manresa, Sabadell, Tarrasa, Vich e Igualada.

3.ª Un Comité de la Sierra mecánica y Fabricación de envases de madera, que comprenderá los aserradores mecánicos, fabricantes de cajas de embalaje y constructores de carros.

Será interlocal para la provincia y compuesto de siete Vocales; con residencia en la capital, seis, y uno para Granollers.

4.ª Provincia de Gerona. Un Comi-

té paritarie de la Carpintería, Ebanistería y Sierra, con carácter interlocal para toda la provincia, con residencia en Gerena, compuesto de nueve Vocales: cinco residentes en la capital y cuatro, uno para cada una de las poblaciones siguientes: Olot, Puigcerdá, La Bisbal y Figueras.

5.ª Provincia de Tarragona. Un Comité paritario del ramo de la Carpintería y Ebanistería, con carácter interlocal para toda la provincia y residencia en la capital, compuesto de nueve Vocales: cinco con residencia en Tarragona y cuatro, uno para cada una de las poblaciones siguientes: Tortosa, Reus, Valls y Vendrell.

6.ª Otro de toneleros, con residencia en Reus y jurisdicción sobre toda la provincia, compuesto de nueve Vocales patronos y obreros; cinco con residencia en Reus, dos con residencia en Tortosa y dos con residencia en Tarragona.

2.º Las Sociedades patronales que tienen derecho a intervenir en la elección son la Asociación de patronos tapiceros de Barcelona, con 120 obreros empleados; la Sociedad de torneros en madera, con 52 obreros empleados; el Colegio de Artífices de Ebanistería de Barcelona, con 1.347 obreros empleados; La Unión de patronos aserradores mecánicos de Badalona, con 253 obreros empleados; la Unión de Patronos aserradores mecánicos de Barcelona, con 253 obreros empleados; la Asociación de fabricantes de aserrar maderas y labrarlas, con 450 socios; el Centro de carpinteros matriculados, con 2.134 socios; la Sociedad de carpinteros de San Martín y San Andrés de Orta, con 340 obreros empleados; la Cámara Sindical de maderas, con 298 obreros empleados; el Gremio de carpinteros matriculados de la villa de Gracia, con 1.100 obreros empleados; el Gremio de carpinteros matriculados de la barriada de San Gervasio, con 175 obreros empleados; la Asociación patronal de carpinteros de Sabadell, con 110 obreros empleados; la Asociación de fabricantes toneleros de Reus, con 160 obreros empleados; la Sociedad de aserradores de Reus, con 78 obreros empleados; el Gremio de maestros aserradores de Reus, con 75 obreros empleados.

3.ª Las Asociaciones patronales que han de intervenir en la elección son: el Sindicato Libre Profesional de Carpinteros de Barcelona, con 1.530 socios; La Unión de Carpinteros de Calella, con 20; La Unión de Trabajadores Carpinteros de Mataró, con 75;

La Unión de Obreros Carpinteros de Sitges, con 24; la Sociedad de Obreros Toneleros de Vilafranca del Panadés, con 34; la Sociedad de Obreros de la Madera de Tarragona, con 140.

4.º En estas elecciones no tendrán derecho a votar más que los socios de las referidas entidades que se dediquen al oficio, profesión o industria a que corresponde de cada Comité.

5.º Donde no existan Asociaciones patronales ni obreras la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

6.º Las entidades patronales verificarán su elección conforme a lo prevenido en las reglas cuarta y sexta del artículo 12 del citado Real decreto-ley, y las obreras, según lo establecido en la cuarta y quinta.

7.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación Regional de Trabajo, los relativos a Barcelona, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo a presidencia del Alcalde, el día 20 de Septiembre próximo, a la hora que por el Delegado o por los Presidentes de las Delegaciones se señale, debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

8.º Dentro del plazo señalado para las elecciones, se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inscripción de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

9.º Por los Gobernadores civiles de Barcelona, Tarragona y Gerona se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de Barcelona Tarragona y Gerona.

Núm. 787.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", domiciliada en Zaragoza, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 36 casas familiares, que tiene en construcción en la ciudad expresada, prolongación de la calle del Carmen:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peñonaria se aprobaron en 21 de Octubre de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación rendicional en 28 de Mayo de 1927:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 660.120,19 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de los edificios, como asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la terminación de las obras:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar, según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarse por manzanas en igual situación, según

preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas todas las casas de cada manzana, y que tanto la entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", domiciliada en Zaragoza, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, por la construcción de las 36 casas familiares, propias de dicha entidad y sitas en Zaragoza, prolongación de la calle del Carmen; cuyo préstamo asciende, en junto, a 423.492,41 pesetas.

b) Una prima que importa, en total, 132.042,02 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas, previa también visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a

devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre la primera manzana, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo establecido por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada por trimestres vencidos, en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de un año natural, a contar desde el día de la fecha de esta disposición.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Sociedad nombrada una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo documento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 36 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda; en dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dis-

puesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Zaragoza como lugar para el otorgamiento, autozándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

10.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea los títulos de propiedad de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Relación definitiva de los Notarios que tienen número repetido en el Escalafón con el número de orden que se les asigna en el respectivo grupo, resueltas por Real orden de esta fecha las reclamaciones presentadas, y que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Junio de 1928, número 1.098.

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 14 del Escalafón.			Número 198.		
1	García López (D. Prudencio).....	2	1	Fernández Prida (D. Ramón).....	1
2	García Alvarez (D. Alejandro).....	9	2	Gamallo Paz (D. Francisco).....	3 ^a
Número 81.			3	Rodríguez Sampedro (D. Enrique)...	6
1	Martí Reya (D. Miguel).....	1	Número 204.		
2	Riera y Galí (D. Isidro L.).....	7	1	Calle Ugena (D. Tomás).....	5
Número 106.			2	Rodríguez Rey (D. Alfonso).....	21
1	Ortiz Díez (D. Bernardo).....	2	Número 207.		
2	Ortiz Angulo (D. Julián Aparicio)...	10	1	Led y Fernández (D. Alejo Pedro)...	1
Número 115.			2	Muñoz y Araujo (D. Luis).....	2
1	Plana Pellisa (D. Federico).....	2	Número 222.		
2	Py y de Puyade (D. José María).....	5	1	Ferrer y Orts (D. Juan).....	7
Número 126.			2	Molina Portales (D. Victoriano).....	11
1	Estalella y Trilla (D. Ramón).....	4	3	Ramírez Magenti (D. José María)...	12
2	Dasca y Boada (D. Francisco).....	13	Número 225.		
Número 130.			1	Maseres Muñoz (D. Luis).....	3
1	González Gabella (D. Juan).....	1	2	Soler y Carceller (D. Mariano).....	6
2	Angulo Laguna (D. Dionisio).....	5	Número 238.		
Número 132.			1	Quintana Sáenz (D. Francisco).....	3
1	Jimeno Alcoy (D. Godofredo).....	5	2	Sastre Canet (D. José María).....	11
2	Garcés Ferrer (D. Daniel).....	7	Número 239.		
Número 149.			1	Hortelano Ureñu (D. José María)...	6
1	Dalmáu y Fiter (D. Joaquín).....	2	2	González Mato (D. Serapio).....	8
2	Tell y Lafont (D. Guillermo A.).....	3	Número 244.		
Número 173.			1	Gómez Barberá (D. Antonio).....	7
1	Miralles Prats (D. Enrique).....	1	2	Martínez Jordana (D. Luis).....	10
2	Borrás y de Paláu (D. Manuel).....	1	Número 252.		
3	Saguer y Olivet (D. Emilio).....	3	1	Marín Segura (D. Santos).....	3
Número 174.			2	Salamero Radigales (D. Anselmo).....	3
1	Batlle Baró (D. Narciso).....	2	Número 253. ...		
2	Faura y Marquet (D. Gabriel).....	4	1	Ciriquián Gea (D. Luis).....	1
3	Grande y Canosa (D. Alfonso).....	9	2	Esteban y Lahoz (D. Pedro).....	4
Número 179.			Número 265.		
1	Raduán Casamichana (D. Eugenio)...	4	1	Casades y Vehils (D. Joaquín).....	8
2	Seriano Roca (D. Pascual).....	10	2	Camas y Citres (D. Juan).....	20
Número 181.			Número 266.		
1	Martínez Ferrer (D. Eduardo).....	3	1	Paz y Tusquets (D. Antonio).....	1
2	Nogueroles Lleret (D. Marcos A.).....	9	2	Rodés Campderá (D. Leopoldo).....	6
			3	García-Duarte González (D. Enrique)...	23

Número de orden que se le asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se le asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 267.			Número 352.		
1	Román Melero (D. Miguel).....	1	1	Miralles Gaona (D. Claudio).....	6
2	Arias Miranda (D. Alfredo).....	4*	2	Mira Orduña (D. Francisco).....	12
Número 268.			Número 366.		
1	López Forcada (D. César).....	3	1	Otero Valentín (D. Julio).....	4
2	Valderrama Arias (D. Víctor).....	4	2	Valle Calzada (D. Ildefonso).....	6
Número 271.			3	Marinero Marinero (D. Juan N.).....	8
1	Jordá y Torra (D. Salvador).....	11	4	Puebla y Aguirre (D. Juan N.).....	8
2	Font y Aragón (D. Tomás).....	21	5	Ocampo Delgado (D. Matías).....	12
Número 281.			Número 367.		
1	Ondaza Gazapo (D. Manuel María)...	3	1	Pérez Almoína (D. Augusto).....	9
2	García Barroso (D. Federico).....	4	2	Ciudad Vilardell (D. Eduardo).....	11
Número 282.			Número 376.		
1	Santacreu García (D. José).....	1	1	Dall y Cusi (D. Salvador).....	6
2	Tresguevras Barón (D. José).....	5	2	Más Tassi (D. Joaquín).....	13
Número 291.			Número 377.		
1	Tormo Ballester D. Enrique).....	2	1	Palmés y Simó (D. José).....	5
2	Valle Peña (D. Carlos).....	3	2	Comes Sorribas (D. José).....	14
3	Plaza Pastor (D. Emilio de la).....	5	Número 381.		
Número 296.			1	Arqués Arrufat (D. Ramón).....	2
1	Romero Carmendia (D. Celso).....	1	2	Garrabó y Torres (D. Alberto).....	3
2	Jimeno Bayón (D. Toribio).....	2	3	Más y Casamada (D. Joaquín).....	11
Número 309.			4	Bofil y Gelabert (D. Enrique).....	20
1	Martín y Costea (D. Alberto).....	1	Número 392.		
2	Lozano y F. de Bobadilla (D. Ricardo).	5	1	Wood Melian (D. Diego).....	2
3	García Alejalde (D. Evaristo).....	9	2	Barroso Ledesma (D. Augusto).....	2
Número 312.			Número 393.		
1	Reglado Nieto (D. Manuel).....	2	1	Gatell y Solá (D. Manuel).....	12
2	Gil y Zugasti (D. Felipe).....	4	2	Loperena y Romá (D. José).....	15
Número 313.			Número 396.		
1	Vaz Acosta (D. Emilio).....	2	1	Hernández García (D. José).....	9
2	Rodríguez Sánchez (D. Rafael).....	4	2	Suárez Pérez (D. Fausto).....	14
Número 319.			Número 402.		
1	Criado y Fernández-Pacheco (D. José).	2	1	Fernández Abelenda (D. Jesús).....	7
2	Aurioles Hidalgo (D. Cristóbal).....	9	2	Barreiro Meiro (D. Jesús).....	11
3	Grande Caravantes (D. Antonio).....	18	3	Varela Martínez (D. Pastor).....	14
Número 337.			4	Casares Bescansa (D. Ramón).....	15
1	López Rúa (D. Cándido).....	1	5	Pardo Pardo (D. Isauro).....	18
2	Banet Fontenla (D. Manuel).....	3	Número 404.		
3	Viñes y Gilmet (D. Antonio).....	7	1	Villalonga Alemany (D. Augusto).....	6
4	Díaz Ponte (D. Felipe).....	8	2	Ripoll Moltó (D. Gaspar).....	11
5	Barja Alonso (D. José).....	13	Número 406.		
Número 342.			1	Jurado Rueda (D. Rudesindo A.).....	4
1	Castells y Cubells (D. Miguel de).....	1	2	Meleiro Tejada (D. Luciano).....	17
2	Plaza Sanchis (D. Plácido de la).....	9	Número 409.		
Número 348.			1	Ansuátegui Arteta (D. Ignacio).....	4
1	Gómez Begué (D. Andrés).....	5	2	Mendizábal Urrutia (D. Benito).....	7
2	Más y Algarra (D. Ramón).....	8	Número 415.		
3	Somalo Ruiz (D. Mariano).....	32	1	Iñigo de la Granja (D. Pedro).....	6
Número 351.			2	Braceras Perdiguero (D. Herminio)...	9
1	Pozuelo Ochando (D. Andrés).....	3	Número 420.		
2	Sánchez García (D. Juan de Dios).....	8	1	Riva Acero (D. José).....	1
			2	Marcos Lozano (D. Leonardo).....	8

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 421.			Número 540.		
1	González Quijano (D. Tomás).....	3	1	Jimeno Gastalver (D. José).....	72
2	Vicarreal y Sáinz de Rozas (D. Isidro).	4	2	Avila González (D. Tiburcio).....	75
Número 436.			Número 542.		
1	Avila y F. de Henestrosa (D. Camilo).	3	1	Serrano y Mora (D. Gonzalo).....	7
2	Gallinal Pedregal (D. Luis).....	4	2	Sánchez Canora (D. Pilar).....	55
Número 439.			Número 552.		
1	Moreno Esteban (D. Juan).....	5	1	Sánchez de Rojas (D. Juan Antonio).	90
2	Calle y Siles (D. Victoriano de la)...	14	2	Torres García (D. Juan).....	99
3	Rodríguez Muñoz (D. Ramón).....	16	3	Bellver González (D. Eduardo).....	115
4	Torrecilla Martí (D. Mariano).....	26	4	Rey Sánchez (D. Luciano).....	147
Número 440.			Número 555.		
1	Lanseros y Garzón (D. Ramón).....	7	1	Martín Sánchez (D. Arsenio).....	98
2	Alvarez Novoa (D. Bienvenido).....	33	2	Ortega Paniagua (D. Manuel).....	102
Número 460.			3	Cardenal y Navarro (D. Julio).....	120
1	Fernández de Soria (D. Pedro).....	1	Número 556.		
2	Themudo Hurtado (D. Ramiro).....	2	1	Ortega y San Iñigo (D. Julio).....	98
3	Belda Juan (D. José).....	6	2	Martínez y Fernández Tejero (D. Mariano)	111
Número 461.			Número 557.		
1	Mir y Clapés (D. José María).....	4	1	Bedoya Gómez (D. José de).....	12
2	Monfort y Gutiérrez (D. José María)...	6	2	Escribano Panadero (D. Juan).....	58
3	Valis y Giralt (D. José).....	14	3	Mengual y Mengual (D. José María)...	109
Número 466.			Número 560.		
1	Sans y Font (D. José).....	3	1	Pastor Antón (D. Rafael).....	64
2	Fontcuberta y de Dalmares (D. Carlos de).....	5	2	Lozano del Castillo (D. Julián).....	105
Número 482.			Número 562.		
1	Tobar Núñez (D. Antonio).....	3	1	Castro Díez (D. Federico).....	118
2	Ossuna Suárez (D. José).....	19	2	Serrano Piñana (D. Eduardo).....	145
Número 484.			Número 565.		
1	Sánchez Fernández (D. Juan).....	7	1	García Fernández (D. Miguel).....	56
2	Martínez Rodríguez (D. Antonio).....	23	2	Lescestaes Duret (D. José).....	129
Número 487.			Número 566.		
1	Flórez López (D. Felipe).....	3	1	Jiménez Gran (D. Enrique).....	89
2	Gutiérrez Carrasco (D. Manuel).....	12	2	Cabañero Villarroya (D. Manuel).....	101
Número 492.			Número 571.		
1	Perales Bazo (D. Pablo).....	13	1	Pedro Pallarés (D. Francisco).....	76
2	Naranjo Salvador (D. Rafael).....	17	2	García Varela (D. Fidel).....	97
Número 493.			3	Casal y Soto (D. Raymundo).....	126
1	Mansilla y Mansilla (D. Francisco)...	1	Número 577.		
2	Domenge Mir (D. Jaime).....	1	1	Ruiz de Huidrobo (D. Luis).....	1
Número 509.			2	Martín Carrera (D. Pedro).....	150
1	Ouro Arias (D. José).....	6	Número 579.		
2	Martínez Hernández (D. Evaristo)...	7	1	Martín Boscá (D. Luis).....	80
Número 516.			2	Alonso Pérez (D. Jacinto).....	137
1	Tovar Gutiérrez (D. Pedro).....	1	3	Sánchez Gómez (D. Juan).....	144
2	Pérez Cádiz (D. Moisés).....	4	Número 598.		
3	Serrano Serrano (D. Rafael).....	6	1	Seijo Benasset (D. Ernesto).....	8
Número 523.			2	Herrero y López (D. Francisco M.)...	160
1	Carrillo Fragoso (D. Adolfo).....	1	Número 601.		
2	Ciuentes Díaz (D. Francisco de P.)...	5	1	Salgado Biempica (D. José).....	4
Número 527.			2	Hervella Mejías (D. Serafin).....	9
1	Manteca Regil (D. Tomás J.).....	3			
2	Prada Garrote (D. José de).....	62			

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
	Número 603.				
1	Azpeitia Esteban (D. Mateo).....	1	3	Martínez Alvarez (D. Eduardo).....	59
2	Murillo Alvarez (D. Hipólito).....	141	4	Pablo y Martín (D. Manuel María)...	60
	Número 605.		5	Iglesia Varo (D. Francisco de la).....	62
1	Morón Espejo (D. Gabriel).....	6	6	Alvarez Olivares (D. León Pío).....	73
2	Alvarez Crespo (D. Atanasio).....	162	7	Egulagaray y Malgor (D. Benito).....	79
	Número 606.		8	Salamero Radigales (D. Enrique).....	102
1	Lanz y Toledo (D. Miguel).....	4	9	Marco Urzainquí (D. Pedro).....	109
2	Lanz y Toledo (D. Vicente).....	5	10	Cabrero Labrador (D. Germán).....	111
	Número 620.		11	Ruiz del Castillo Pérez (D. José Fe- lipe)	146
1	Rodríguez Celestino (D. Juan).....	570		Número 659.	
2	Marroquín y Real (D. José).....	847	1	Martínez de Azagra (D. Alejandro)...	29
	Número 629.		2	Ruiz Orteín (D. Sérvulo).....	43
1	Gironés y Gisbert (D. Juan).....	9	3	Gómez Aravaca (D. Juan Antonio)...	86
2	Arenal y Gómez (D. Celestino María).	15		Número 662.	
3	García Trevijano (D. Antonio).....	19	1	Barrios y Llamas (D. Hedefonso).....	32
4	García Labrador (D. Isidro).....	172	2	Huarte Echenique (D. Félix).....	42
5	Ubeda Saráchaga (D. Antonio).....	188		Número 664.	
	Número 632.		1	Sáenz de Navarrete (D. Victoriano)...	26
1	Martínez Alcayna (D. Fidel).....	6	2	Fernández Molón (D. Felipe).....	40
2	López Aranda y Moreno Nieto (D. Emi- lio)	11	3	Derqui y Derqui (D. Manuel José)...	45
3	Vega Arango (D. Ramón de la).....	47	4	Santos Fernández (D. José).....	58
	Número 633.		5	Montero García (D. Manuel).....	112
1	Vilar Catalá (D. Vicente).....	45	6	Bustos Salazar (D. José).....	156
2	Guijarro y Merás (D. Manuel).....	186		Número 665.	
	Número 635.		1	Pérez Martínez (D. Antonio).....	70
1	Otañes y Aguiriano (D. Jesús de).....	31	2	Arana Abréu (D. Juan).....	76
2	Oliver y Román (D. Santiago).....	32	3	Moreno Díaz (D. Baltasar).....	78
3	Pertegaz y Ruiz (D. Arturo).....	158		Número 666.	
4	Alvarez Irabay (D. Severo Francisco).	189	1	Olmedo Herrera (D. Francisco).....	11
	Número 637.		2	Cervera Sáez (D. Antonio).....	48
1	Cortey y Maurich (D. Florencio)....	10	3	Moillo Rodríguez (D. Alejandro).....	53
2	Marino García (D. Juan María).....	176	4	Salvia Fernández (D. Lucio José)...	84
	Número 641.			Número 668.	
1	Bedmar Larraz (D. Manuel).....	38	1	Guixá Almeda (D. Narciso).....	112
2	Lorente Armesto (D. José María)...	41	2	Torres Ayala (D. Luis Vicente).....	124
	Número 650.		3	Villalba Laguna (D. Felipe).....	155
1	Alonso Linares (D. Ignacio).....	730		Número 669.	
2	Jaén Gallego (D. Vicente).....	917	1	Tovar Martínez (D. José Antonio)...	4
	Número 656.		2	Lacal Fuentes (D. Pascual).....	19
1	Lázaro Junquera (D. Lázaro).....	6	3	Cerdó Pujol (D. Manuel).....	47
2	Peña Sáez (D. Joaquín de la).....	33	3	Sánchez Roglá (D. Facundo).....	131
3	Bohigas Estévez (D. Julio).....	34		Número 670.	
4	Escribano Escribano (D. Salvador)...	61	1	Noguera Cogolles (D. José).....	13
5	Jiménez Gil (D. Ignacio).....	75	2	Salas Medrano (D. Valentín).....	67
6	Herranz Torriente (D. Ramón).....	80	3	García Vidal (D. David).....	72
7	Briciones García (D. Antonio).....	91	4	Abrás Font (D. Joaquín).....	74
	Número 657.		5	Izquierdo Hernández (D. Nicolás).....	119
1	Garrís Gerez (D. Antonio).....	25		Número 672.	
2	Prego Punín (D. Ramiro).....	39	1	Martínez Martínez (D. Indalecio).....	27
3	Sancho Buñuel (D. José M.).....	81	2	Pi y Miñana (D. Eiginio).....	31
4	Sánchez Jiménez (D. Antonio).....	129		Número 674.	
	Número 658.		1	Girón Malló (D. Constantino).....	49
1	Díaz Grande (D. Eladio).....	15	2	Cerdá Alaudete (D. Manuel).....	64
2	Rincón Lascano (D. Luis).....	18		Número 675.	
			1	Rodríguez de Cepeda (D. José).....	57
			2	García González (D. José María).....	97
			3	García Peñaña y Martín (D. José)...	127

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 676.			Número 823.		
1	Alonso López (D. José).....	37	1	Sánchez Agudo (D. Robustiano).....	5
2	Hermida Oubiña (D. Hipólito).....	66	2	Puig y Barceló (D. Jaime).....	16
Número 677.			Número 825.		
1	Vidal y Martínez (D. Gerardo).....	54	1	Costa Figueiras (D. Luis).....	3
2	Moltó y Moltó (D. Manuel).....	93	2	Rafols Traval (D. Francisco).....	17
Número 679.			Número 831.		
1	Clement y Pérez (D. José).....	28	1	Echaide Aguinaga (D. Fulgencio).....	2
2	Escrivá Blasco (D. Fernando).....	126	2	Fernández de Soria y Cabeza de Vaca (D. Rafael).....	7
Número 683.			Número 834.		
1	Martínez Lizart (D. Vicente).....	83	1	Muñiz Oneca (D. Luis).....	5
2	Almodóvar Sánchez (D. Manuel).....	148	2	García G. de Enterria (D. Eduardo)...	9
Número 693.			Número 837.		
1	Crehuet Pardas (D. Eladio).....	1	1	Blázquez Jiménez (D. Benedicto).....	12
2	Cordón García (D. Manuel).....	30	2	Romero Fernández (D. Eduardo).....	15
Número 719.			Número 844.		
1	Villalonga Munar (D. Joaquín).....	50	1	Arcaas Torrente (D. Fernando).....	5
2	Rueda Marín (D. José María).....	65	2	Asín Carreras (D. José).....	6
Número 722.			Número 845.		
1	Gelabert Ferrer (D. Jaime).....	94	1	García Granero (D. Miguel).....	2
2	Solis de Ecénarro (D. Jesús).....	136	2	Díaz Jiménez (D. Manuel).....	5
Número 751.			3	Serveró Huesma (D. Rafael).....	11
1	Sánchez Ferrero (D. Aureliano).....	18	Número 847.		
2	Alonso Rodríguez (D. Francisco).....	26	1	Gual Ubasch (D. Antonio).....	3
3	Sáiz Martín (D. Antíoco).....	29	2	Sanahuja Soler (D. José María).....	7
4	Jiménez Ruiz (D. Manuel).....	46	3	Balari Iglesias (D. Ramiro).....	2
Número 753.			4	Martín Laplaza (D. Ignacio).....	11
1	Sáenz Cruz (D. Prudencio).....	28	Número 848.		
2	Peris y Más de Xexás (D. Emilio)...	35	1	Girón Ortiz (D. Pascual).....	3
Número 789.			2	Vázquez Miranda (D. José Antonio)...	7
1	Campeño Amunátegui (D. Antonio).	49	Número 849.		
2	Aracil Llodrá (D. Manuel).....	50	1	Vitoria Burgos (D. Ursino).....	4
Número 794.			2	Rodríguez García (D. Aurelio).....	6
1	Balbuena Montero (D. José).....	3	3	Burbano Zamboraye (D. Luis).....	10
2	Herrera Carmona (D. Manuel).....	9	4	Laita Laborda (D. Luciano).....	11
3	Ballesteros Martínez (D. Rafael).....	10	Número 852.		
Número 806.			1	Genover Codina (D. Jaime).....	2
1	Hervella Courel (D. Alfonso).....	4	2	Vallés y Llopart (D. Evaristo).....	5
2	Casanueva Usera (D. Luis).....	5	3	Crespo Franco (D. Gabriel).....	8
Número 805.			4	Aguilar-Amat y Banús (D. Enrique de).	10
1	Crehuet Pardo (D. Manuel).....	2	5	Rivas Larraz (D. Sebastián).....	12
2	Durán y Moner (D. Luis).....	6	Número 859.		
Número 806.			1	Martí Sastre (D. Ambrosio).....	1
1	Berlín Casamitjana (D. Crisanto).....	2	2	Amorós Leiza (D. Miguel A.).....	7
2	Moreno Palacio (D. Ramón).....	3	3	Torres Pérez (D. Eloy).....	9
Número 810.			Número 860.		
1	Hernández Aralz (D. José).....	2	1	Castrillo Santos (D. Juan).....	2
2	Ceño Cánovas (D. José).....	4	2	Navarro Sánchez (D. Luis).....	4
3	Castro Galán (D. José).....	6	Número 861.		
4	Permisán y Pérez de Laborda (D. Mariano)	13	1	Sarasola Sagastume (D. Julio).....	2
Número 817.			2	Pérez Beneyto (D. Isidro).....	6
1	Amorós y Belza (D. Narciso).....	2	Número 863.		
2	González del Castillo (D. José).....	4	1	Rodríguez Perea (D. Francisco).....	3
3	Elósegui y Alday (D. Joaquín).....	13	2	Molina Rayello (D. Enrique).....	4
			3	García Frías (D. José).....	8

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 869.					
1	Rodríguez Camazón (D. Ambrosio)...	1	5	Casado Gerio (D. Pedro Manuel).....	14
2	Oficialdegui Arrasate (D. Federico)...	9	6	Torrado André (D. Emilio).....	18
Número 873.					
1	Carvajal y Viana Cárdenas (D. José de)	2	7	Sosa Pérez (D. Alfredo).....	19
2	Palá Mediano (D. Francisco).....	9	Número 905.		
Número 874.					
1	Cervilla García (D. Antonio Tiberio).	6	1	Soldevilla Guzmán (D. Antonio).....	7
2	Arévalo Carrasco (D. Manuel).....	10	2	Lozano Camacho (D. Cristóbal).....	13
Número 879.					
1	López Palop (D. Eduardo).....	1	3	Martínez Martín (D. José).....	16
2	Martínez Ortiz (D. Juan).....	4	Número 909.		
Número 883.					
1	Furió Durá (D. Vicente).....	1	1	Boráu Pi (D. Leopoldo).....	6
2	López Martín Romero (D. Federico).	2	2	Matas Clará (D. Fulgencio).....	7
3	Gramunt Subiela (D. José).....	3	3	Barceló Oliver (D. Buenaventura)...	8
Número 886.					
1	Lasala Gravisaco (D. Jaime).....	2	4	Montagud Borja (D. José María).....	9
2	Taracena y Taracena (D. Pedro).....	3	Número 911.		
3	Led Lajusticia (D. Jesús).....	5	1	Adroer y Calafet (D. José Oriol).....	12
4	Racio Ortega (D. Antonio).....	6	2	Mena y San Millán (D. Enrique M.ª de)	17
Número 890.					
1	González Martín San Román (D. Victor)	10	Número 913.		
2	Ortega Gómez (D. Manuel).....	12	1	Santa María y Rojas (D. Alejandro).	9
Número 892.					
1	Moscoso Avila (D. Antonio).....	2	2	Gómez Fernández (D. Mario).....	16
2	Perelló de la Peña (D. Francisco).....	6	Número 914.		
3	Fernández de Añastro (D. Daniel)...	11	1	Uriarte Berasátegui (D. José).....	11
Número 893.					
1	San Martín Domínguez (D. José Antonio)	7	2	Cuiviell Cano (D. Emilio).....	15
2	Pelo y Polo (D. Francisco Jesús).....	8	Número 916.		
Número 895.					
1	Montoto de Sedas (D. Cástor).....	3	1	Istúriz y García (D. José Francisco)...	4
2	Miguel Martínez (D. Alfonso de).....	6	2	Barrasa y Gutiérrez (D. Gregorio C.)	13
3	Vilar y de Orovio (D. José María)...	10	Número 918.		
Número 898.					
1	Usatorre y Gracia (D. Cruz).....	4	1	Terrón y Terrón (D. Eduardo).....	3
2	Jiménez González (D. Luis).....	6	2	Ramos Iturriaga (D. Narciso).....	12
Número 899.					
1	Dávila del Barco (D. José).....	2	Número 921.		
2	Millét Peyró (D. José María).....	7	1	Adanes Horcajuelo (D. Germán).....	4
Número 900.					
1	Muela y Campero (D. Francisco de la)	3	2	Sánchez Lamadrid (D. Gabriel).....	7
2	Vidal y Burdils (D. Damián).....	5	3	Sánchez Somoano (D. José).....	8
Número 901.					
1	Mora y S. Cabezaudo (D. Gerardo de la)	5	4	Fernández y López Samaniego (don José)	6
2	Arenas Díaz (D. Antonio).....	8	5	Gutiérrez Segura (D. Joaquín).....	7
Número 903.					
1	Pardo de Vera (D. Manuel).....	5	6	Briones y M. Maestro (D. Feliciano L.)	9
2	Delgado Roig (D. Joaquín).....	6	7	Prat y Hernández de la Rúa (D. Lorenzo Félix).....	10
3	Gordillo Díaz (D. Francisco).....	8	Número 926.		
4	Antón y García del Pozo (D. José J.)	10	1	Bañón Pascual (D. Rufino).....	8
Número 905.					
1	Rodríguez Camazón (D. Ambrosio)...	1	2	López Gallego (D. Urbicio).....	8
2	Oficialdegui Arrasate (D. Federico)...	9	Número 927.		
Número 873.					
1	Carvajal y Viana Cárdenas (D. José de)	2	1	Martínez Corbalán y Martínez (don Jesús)	5
2	Palá Mediano (D. Francisco).....	9	2	Valverde Plaza (D. Lorenzo).....	7
Número 874.					
1	Cervilla García (D. Antonio Tiberio).	6	3	Puig Lázaro (D. Juan).....	9
2	Arévalo Carrasco (D. Manuel).....	10	4	Sánchez Ferrero (D. Martín).....	10
Número 879.					
1	López Palop (D. Eduardo).....	1	5	Amigo Santín (D. Magín).....	11
2	Martínez Ortiz (D. Juan).....	4	6	Méndez Curiel (D. Demetrio).....	12
Número 883.					
1	Furió Durá (D. Vicente).....	1	7	Romero Gordillo (D. Alfonso).....	13
2	López Martín Romero (D. Federico).	2	8	Egea Torres (D. Juan Antonio).....	16
3	Gramunt Subiela (D. José).....	3	9	Abecchuco Afibarro (D. Pedro de)...	17
Número 886.					
1	Lasala Gravisaco (D. Jaime).....	2	10	García García (D. Honorio).....	18
2	Taracena y Taracena (D. Pedro).....	3	Número 932.		
3	Led Lajusticia (D. Jesús).....	5	1	García Itáñez (D. Mariano).....	2
4	Racio Ortega (D. Antonio).....	6	2	Medina Quero (D. Antonio).....	3
Número 890.					
1	González Martín San Román (D. Victor)	10	3	Pérez Izquierdo (D. Santiago).....	4
2	Ortega Gómez (D. Manuel).....	12			

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 936.			Número 951.		
1	Palacín Poveda (D. Agustín).....	3	1	Cuéllar y López (D. Luis).....	2
2	Martínez de Mata (D. José Luis).....	4	2	Pardo de Vera (D. Angel).....	3
3	Itundain Setuain (D. José María).....	7	3	Teijeiro Fernández (D. Luciano).....	5
4	Palomeque e Iraola (D. Antero).....	10	4	Monzó Valiente (D. Salvador).....	6
5	Montas y Merás (D. Alvaro de).....	12	5	Gramunt y Puig (D. Manuel).....	7
6	Gómez García (D. Manuel).....	13	6	Osorio Samaniego (D. José).....	8
7	Muñoz de Luque (D. Rafael).....	15	7	Zabaleta Cierta (D. Juan).....	9
8	Tejero Romero (D. Antonio).....	16	8	Camacho Galván (D. Manuel).....	10
9	Nogales de la Cuesta (D. Ambrosio)...	17	9	Ortolá Abad (D. Juan).....	11
10	Pernas y Soto (D. José R.).....	18	10	Vivanco Sánchez (D. Juan).....	12
11	Algarra Oña (D. Juan).....	19	11	Revilla Bravo (D. Carlos).....	13
12	Manuel y Pastor (D. Cecilio).....	20	12	Fernández y Fernández (D. Iñigo).....	14
13	Cubero de la Rosa (D. Antonio M.)...	21	13	Sánchez Paniagua (D. César Antonio).	16
14	Meleiro y Fernández (D. Marcial).....	22	14	Fernández y Fernández (D. Luis)...	17
15	Mata Alonso (D. Emilio de).....	23			
16	Maestre y Pérez (D. Carlos).....	24	Número 955.		
Número 937.			1	Caminal Casanova (D. Tomás).....	1
1	Crespo Alvarez (D. Manuel).....	5	2	Badía y Tobella (D. Francisco de P.)...	2
2	Verdaguer Cortés (D. Nicolás).....	8	3	Fernández Rodríguez (D. Manuel).....	6
3	Orol Balseiro (D. José María).....	25	4	Roca Beltrán (D. Miguel).....	7
Número 938.			5	Indart Zubiri (D. Nicanor).....	9
1	Motos Fagés (D. Antonio).....	6	6	Masip Rovira (D. Francisco).....	10
2	Alva Brenes (D. Pascual).....	14	7	Faura Ubach (D. José María).....	11
Número 941.			8	Jordá de Pedroló (D. Joaquín).....	12
1	Foncillas y Loscertales (D. José María)	2	9	Pons Pérez (D. Antonio).....	13
2	Farré y Mosegó (D. José María).....	3	10	Rull Porta (D. Salvador).....	17
3	Ortega Lalve (D. Gerardo Eutiquiano).	4	11	Vall Serrano (D. José).....	20
4	Fernández Crespo (D. Santos).....	5	12	Clar Salvá (D. José).....	22
5	Gómez de Mercado y de Miguel (don Francisco)	6	13	López Ruiz (D. Manuel).....	23
6	Herrán y Pozas (D. Carlos).....	8	Número 957.		
7	Alonso Arbe (D. Manuel Jesús).....	9	1	Ribera Serrano (D. Sebastián).....	3
8	Navarro Berdún (D. Santiago).....	10	2	Alvarez Paz (D. Adriano).....	4
9	Gómez y Santos (D. Julio).....	13	3	Yáñez Cancio (D. Arturo).....	6
10	Fuentes Fernández (D. Ignacio de la)	14	Número 958.		
11	Huarte-Mendicoa y Vidaurre (D. Francisco)	15	1	Ansuátegui y Alday (D. Francisco J. de).....	14
12	Jiménez y López de Tejada (D. Gil)...	16	2	Alvarez-Martín Taladriz (D. Jesús M.)	16
13	Martínez y Sánchez (D. Luis).....	17	3	Pestegaz Urso (D. Julio).....	21
14	Barbero y Mateos (D. Felipe).....	18	Número 960.		
15	Torres y Abalón (D. Abdón).....	19	1	Pon Ribas (D. Nicasio).....	1
16	Sollis y Navarrete (D. José).....	20	2	Alcón Orrico (D. Miguel).....	6
17	Molina Ravello (D. Gabriel).....	21	Número 964.		
18	Capdevila y Esquerda (D. Ramón)...	22	1	Mendiguchia Carriche (D. Carlos)...	3
19	Jiménez y Rueda (D. José).....	23	2	Piñol Massot (D. José).....	7
Número 942.			3	Guajardo Martínez (D. José María)...	12
1	Soler Bastero (D. Pedro Joaquín)...	7	4	Rodríguez Esteban (D. Hipólito).....	14
2	Mestanza y Soriano (D. Miguel).....	12	5	Villalba Peramos (D. Rafael).....	16
Número 945.			6	Muriedas Gómez (D. Ramón).....	20
1	Sierra Bermejo (D. Luis).....	2	Número 965.		
2	Baro Caballero (D. Rogelio).....	6	1	Alonso Rodríguez (D. Anacleto).....	5
3	Pérez Mulet (D. Arturo).....	7	2	Ramos Gómez (D. Luis).....	10
4	Ros Alférez (D. Joaquín).....	8	3	Puerto Hernández (D. Lorenzo).....	10
5	Jiménez Zapatel (D. Manuel).....	9	Número 966.		
6	López Martín (D. José).....	10	1	Sebastián de Gabiola (D. José M.)...	6
7	Soldevilla y Guzmán (D. Alfredo).....	11	2	Sans Fortea (D. Francisco).....	13
Número 949.			3	Rodríguez Rodríguez (D. Samuel)...	16
1	Alvarez Robles (D. Juan Manuel A.)..	2	Número 967.		
2	Díaz Palomo (D. Modesto).....	3	1	Alvarez Cienfuegos (D. Antonio).....	4
3	Rodríguez del Real (D. Federico).....	7	2	Stegman Mompert (D. Ernesto).....	9
4	Herrero Muro (D. Anastasio).....	9	Número 973.		
5	Gómez Lapiña (D. Manuel).....	11	1	García Atance (D. Manuel).....	7
6	Zubiaga y Ozamiz (D. Mario de).....	12	2	Rodríguez Gutiérrez (D. Mariano)...	9
7	Rodríguez Camazón (D. Enrique).....	18			

Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.	Número de orden que se les asigna.	N O M B R E S	Número de calificación en sus oposiciones.
Número 974.			19	Hacha González (D. José Eduardo)...	21
1	Pérez Jofre de Villegas (D. Manuel)...	1	20	Nieto Lledó (D. Mariano).....	22
2	Sarasa y Zugaldia (D. Agustín).....	5	21	Martínez Martínez (D. Antonio).....	23
3	Barrueco Rodríguez (D. Eladio).....	10	Número 998.		
Número 978.			1	González Rodríguez (D. Manuel).....	8
1	Alonso Villalobos Zelórzano (D. Juan)	2	2	Grané Lastrada (D. Alberto).....	10
2	Pando Muñiz (D. Carlos).....	3	3	Sánchez de Oliva (D. Enrique).....	13
3	Suárez del Otero y Aguirre (D. Evaristo)	4	4	Talet Rodríguez (D. Enrique).....	16
4	López Paredes (D. Ricardo).....	6	Número 999.		
5	Ariola y Aguirre (D. Gerardo).....	7	1	Moreno Sañudo (D. José).....	14
6	Cemajuncosa Laboria (D. Enrique)..	9	2	Moreno Ortega (D. Fernando).....	17
7	Telo García (D. Manuel).....	10	Número 1.002.		
8	Díaz Rodríguez (D. José).....	13	1	Fernández Sabater (D. Fernando)...	6
9	Muñoz Sáiz (D. Fernando).....	15	2	Leyva Suárez (D. Enrique de).....	11
10	Gasch Nuet (D. José María).....	16	Número 1.003.		
11	Campa Valdés (D. Manuel de la)...	17	1	Faus Esteve (D. Ramón).....	1
12	Lázaro Junquera (D. Francisco).....	18	2	Moxó Ruano (D. Antonio).....	3
13	Iribas Aoz (D. Jesús).....	20	3	Guelbenzu Romano (D. Miguel).....	5
14	Vázquez Camps (D. Antonio).....	21	4	González Palomino (D. José).....	6
Número 983.			5	Brioso Sánchez Guzmán (D. Carlos)...	8
1	Molina Pérez (D. Rodrigo).....	1	6	Roig Ferrer (D. Francisco José).....	10
2	Soldevilla Guzmán (D. Diego).....	9	7	Pozo Rodríguez (D. Amador del).....	11
Número 996.			8	Bonet Galán (D. Rafael).....	13
1	Navarro Azpeitia (D. Valentín Fausto)	1	9	Losada Perujo (D. Rafael).....	14
2	Romero Cendelriña (D. Angel).....	3	10	Castelló Gómez Trevijano (D. José)...	15
3	Garrido Aldama (D. Rosendo).....	4	11	Arias Martínez Vivo (D. Félix Mariano)	17
4	Flores de Quiñones (D. Vicente).....	5	12	Gorostiaga y Goñisolo (D. Angel)...	18
5	Saldaña Sáiz (D. Alejandro).....	6	13	Montero y Losada (D. Luis).....	19
6	Sedano Arce (D. José María).....	7	Número 1.014.		
7	López Chornet (D. Juan María).....	8	1	Soto Sáez (D. José).....	2
8	Irigoyen Santisteban (D. Norberto)...	9	2	Martín de los Ríos Alguacil (D. Ignacio)	3
9	Darias Montesino (D. Humberto).....	10	3	Guerra Palacios (D. Ignacio de).....	4
10	Aldamiz Goglascoa y Eaesuma (don Juan I.)	11	4	Prieto y Alvarez Buylla (D. José)...	5
11	Alonso Alonso (D. Carlos).....	12	5	Castro Santos (D. Valeriano de).....	8
12	Monforte Sarasola (D. Miguel).....	13	6	Obieta y Ozamín (D. José Antonio de)	9
13	Hermoso de Mendoza Gurrucharri (don Serafín)	14	7	Torres y García Rendueles (D. José Manuel de la)	10
14	Gan Espinosa (D. Pedro).....	15	8	Biasco Zabay (D. Miguel).....	11
15	Montes Luege (D. Francisco).....	16	9	Morales Salomón (D. Jesús).....	12
16	García Duarte (D. Eduardo).....	17			
17	Contreras Linde (D. Miguel).....	18			
18	Angulo Pérez (D. José María).....	20			

Madrid, 8 de Agosto de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Borcedá	Coruña.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

En virtud de las facultades que me concede la Real orden de 11 del corriente, he acordado delegar en el Ilmo. Sr. D. Antonio Flores de Lemus, Jefe de la Sección de Estadística de esta Dirección general, la presidencia del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir treinta plazas de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobili-

ria, convocado por dicha Real disposición.

Madrid, 13 de Agosto de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16, 17 y 18 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los

comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 4.381.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
79.530	696	Guadalajara.....	D. Domingo Calvo Fernández.....	113,00
79.531	1.793	Huelva.....	Laureano Guzmán Fuster.....	294,00
79.532	»	Madrid.....	Hermenegildo del Puerto Mencia.....	143,00
79.533	»	Idem.....	Laureano Moreno Manjón.....	84,30
79.534	1.794	Huelva.....	José Bernádez Mora.....	83,00
79.535	2.826	Murcia.....	Esteban Sánchez Robles.....	113,00
79.537	2.324	Granada.....	Manuel Vela Ortega.....	83,50
79.538	2.325	Idem.....	Joaquín Díaz López.....	137,00
79.539	2.326	Idem.....	Jacinto Haro Fernández.....	104,00
79.540	2.327	Idem.....	José Muñoz Jiménez.....	88,50
79.541	2.328	Idem.....	Francisco Soto Castillo.....	133,00
79.542	2.129	Castellón.....	Joaquín Moler Tena.....	136,00
79.546	2.830	Murcia.....	Luis Peñalver Bañez.....	69,00
79.547	1.626	Baleares.....	Guillermo Juliá Coll.....	93,00
79.549	1.628	Idem.....	Jaime Roig Samsó.....	54,25
TOTAL.....				1.728,55

Madrid, 10 de Agosto de 1928.—P. El Director general, Francisco Santos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 13 de Agosto de 1928.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña María Irurita en Pamplona (Navarra), a fin de que puedan alegar cuantas reclamaciones consideren pertinentes a sus derechos respecto a la modificación del fin fundacional, pretendida por el

Patronato de la misma, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Ponce de León.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Asilo de niños pobres y enfermos, instituida en Chamartín de la Rosa (Madrid) por el señor Duque Viudo de Denia, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la autorización que pretende el Patronato para la venta de una parcela de terreno, a cuyo fin, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 13 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Ponce de León.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, por el término improrrogable de un mes, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lena (Oviedo), y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, sin descuento, más 450 de gratificación por la mancomunidad carcelaria del partido, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Ponce de León.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Sr.

Secretario del Ayuntamiento de Blesa (Teruel), D. Francisco Negro Alamán, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Tramacastiel abonará mensualmente 39,52 pesetas.

El ídem de Toril y Masegoso ídem ídem 1,61.

El ídem de El Vallecillo ídem ídem 12,28.

El ídem de Martín del Río ídem ídem 4,25.

El ídem de Huesa del Común ídem ídem 38,80.

El ídem de Plau ídem ídem 5,49.

El ídem de Blesa ídem ídem 98,05.

El Ayuntamiento de Blesa deberá recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y además abonará íntegramente al jubilado la mensualidad que le corresponde.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Ponce de León.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alhama de Aragón (Zaragoza), D. Pedro Vicente Monje García, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Ildes deberá abonar mensualmente 24,91 pesetas.

El Ayuntamiento de Alhama de Aragón deberá abonar mensualmente pesetas 48,01.

El Ayuntamiento de Alhama de Aragón deberá recaudar del de Ildes la cantidad que le ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 11 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Ponce de León.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la Sección de Coria a Pozuelo en la carretera de Granadilla a Coria,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Rodas Calderón, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y dos meses después de empezadas, por la cantidad de 685.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 844.248,99 pesetas, la baja de pesetas 185.348,88 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de

condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la Sección primera de la carretera de Tales al confín de la provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 295.898 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 396.333,16 pesetas, la baja de 100.435,16 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.